

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2023-P-0208

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 21 DE JUNIO DE 2023

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	504028	RES-210-5930	18/04/2023	GGN-2023-CE-0656	8/05/2023	PCCD
2	503126	RES-210-5932	20/04/2023	GGN-2023-CE-0657	8/05/2023	PCC
3	503431	RES-210-5929	18/04/2023	GGN-2023-CE-0654	8/05/2023	PCC
4	507618	RES-210-5971	24/04/2023	GGN-2023-CE-0706	12/05/2023	SAT
5	507481	RES-210-5963	24/04/2023	GGN-2023-CE-0704	12/05/2023	SAT
6	507320	RES-210-5921	24/04/2023	GGN-2023-CE-0703	12/05/2023	SAT
7	RHC-16161	RES-210-5962	21/04/2023	GGN-2023-CE-0702	10/05/2023	PCC
8	SCD-13341	RES-210-5940	20/04/2023	GGN-2023-CE-0700	10/05/2023	PCC
9	501303	RES-210-5936	20/04/2023	GGN-2023-CE-0699	10/05/2023	PCC
10	503447	RES-210-5933	20/04/2023	GGN-2023-CE-0698	10/05/2023	PCC
11	507647	RES-210-5964	24/04/2023	GGN-2023-CE-0690	9/05/2023	SAT
12	504868	RES-210-5703	22/12/2022	GGN-2023-CE-0709	27/04/2023	PCC



JULIAN CAMILO RUIZ GIL
COORDINADOR (E) GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

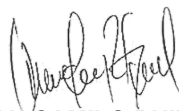
GGN-2023-P-0208

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 21 DE JUNIO DE 2023

13	SKG-09461	RES-210-5657	13/12/2022	GGN-2023-CE-0711	13/04/2023	PCC
14	21701	RES-210-5707	23/12/2022	GGN-2023-CE-0712	13/04/2023	PCC
15	SKF-15591	RES-210-5659	13/12/2022	GGN-2023-CE-0713	13/04/2023	PCC
16	TLB-09091	RES-210-5669	16/12/2022	GGN-2023-CE-0710	13/04/2023	PCC
17	RLF-08301	RES-210-5300	13/07/2022	GGN-2023-CE-0724	24/08/2022	PCC
18	501739	RES-210-5984	28/04/2023	GGN-2023-CE-0728	17/05/2023	PCC
19	501248	RES-210-5978	27/04/2023	GGN-2023-CE-0727	17/05/2023	PCC
20	UG2-09161	RES-210-6031	16/05/2023	GGN-2023-CE-0747	18/05/2023	PCC



JULIAN CAMILO RUIZ GIL
COORDINADOR (E) GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. □ RES-210-5930
(□) 18/04/2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO PRESENTADO A LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES, A LA CUAL LE CORRESPONDÍO EL EXPEDIENTE NO. 504028".

LA GERENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 348 del 31 de marzo de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la **n o r m a t i v i d a d** **a p l i c a b l e**.

ANTECEDENTES

Que el proponente **FERNEY BOTINA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 18103388**, radicó el día **05/ENE/2022**, propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en el municipios de **VILLAGARZÓN**, departamento de **Putumayo**, a la cual le correspondió el expediente No. **504028**.

Que mediante radicado No. **20221002117382**, el proponente **FERNEY BOTINA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 18103388**, manifestó que *"(...) renuncio al trámite de la solicitud de contrato de concesión diferencia con código 504028, con el fin de liberar el área lo más pronto posible. Por lo tanto solicito se me acepte la renuncia y desanote la placa de ANNAMINERIA (...)"*.

Que el día **18 de abril de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión con diferenciales No. **504028**, concluyendo que la misma es procedente, por lo que se recomienda aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión en estudio.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es importante traer a colación la definición dada a la figura jurídica del desistimiento, por la Honorable Corte Constitucional, que la señala como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia a lo pretendido.

Por consiguiente, dicha facultad es plenamente válida al interior del ordenamiento jurídico, cuyo titular es únicamente el interesado.

Ahora bien, la figura del desistimiento de Solicitudes de Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales no se encuentra establecido en el Decreto 1378 de 21 de octubre de 2020, situación que hace necesario dar aplicación a lo consagrado en las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión directa del artículo 297 del Código de Minas, disposición que en su tenor señala:

El artículo 297 del Código de Minas establece:

"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que en lo que respecta al desistimiento la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el título II de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece:

"Artículo 18.- Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".

Que atendiendo lo anterior, para esta Gerencia resulta viable y procedente aprobar el desistimiento requerido por el porponete **FERNEY BOTINA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 18103388** sobre la propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales No. **504028**, avalado por el grupo de Contratación minera el pasado **18 de abril de 2023**.

Aclarado lo anterior, resulta importante traer a colación lo que frente al principio de la autonomía de la voluntad privada ha manifestado la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos:

"(...) Principio de autonomía de la voluntad privada. El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres. Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas (...) " .

Conforme a todo lo aquí manifestado y de acuerdo con el resultado de la evaluación jurídica de fecha **18 de abril de 2023**, es procedente aceptar el desistimiento de la propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales No. **504028**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Aceptar el **DESISTIMIENTO** al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales No. **504028**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

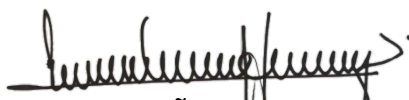
ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente **FERNEY BOTINA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 18103388**, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUCERO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ
Gerente (E) de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6



GGN-2023-CE-0656

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-5930 DEL 18 DE ABRIL DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO PRESENTADO A LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES, A LA CUAL LE CORRESPONDIÓ EL EXPEDIENTE NO. 504028**, proferida dentro del expediente **No. 504028**, fue notificada electrónicamente al señor **FERNEY BOTINA**, identificado con cedula de ciudadanía número **18103388**, el día 20 de abril de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-0379**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **08 DE MAYO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo no se presentó recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los ocho (08) días del mes de mayo de 2023.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No () RES-210-5932 DEL 20/04/2023

“Por medio de la cual, se acepta el desistimiento para un proponente y se declara desistimiento para el otro, dentro de la propuesta de contrato de concesión **No. 503126**”

LA GERENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 348 del 31 de marzo de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que las sociedades proponentes **SECOYA GOLD SAS identificada con NIT. 901139368** y **ORO BARRACUDA S.A.S. identificada con NIT. 900131329** radicarón el día 12 de octubre del 2021,

propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **SAN MARTÍN DE LOBA**, departamento de **BOLÍVAR**, a la cual le correspondió el expediente **No. 503126**.

Que mediante **AUTO No.AUT-210-3248 25 de octubre del 2021, notificado por estado No.185 del 27 de octubre de 2021**, se requirió: "(...)"

ARTÍCULO PRIMERO.- *Requerir a las sociedades proponentes SECOYA GOLD SAS identificada con NIT. 901139368 y ORO BARRACUDA S.A.S. identificada con NIT. 900131329 para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, ingresen al sistema Anna Minería corrijan y adjunten la documentación que acredite la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto y en caso de que las sociedades proponentes no cumplan con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberán acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 503126.*

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se presente en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2.017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016 (...)"

Que la sociedad proponente **SECOYA GOLD S.A.S**, el día 24 de noviembre del 2021 a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, presentó solicitud de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión.

Que la sociedad proponente **ORO BARRACUDA S.A.S.**, el día 24 de noviembre de 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, solicito una prórroga con el fin de aportar documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. AUT-210- 3248 del 25 de octubre de 2021.

Que el día 29 de enero del 2022 del 2021, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión **No.502322** y se determinó que: "(...) revisada la información la evaluación inicial y final se halla que el proponente ORO BARRACUDA SAS presenta solicitud de prórroga para dar respuesta a auto aut-210-3248, del 25 de octubre de 2021 para la propuesta de concesión 503126 así mismo, el proponente SECOYA GOLD SAS presenta desistimiento de la propuesta. (...)"

Que frente a la prórroga solicitada, mediante el **AUTO AUT-210-4228 del 06 de abril del 2022 notificado por estado No.060 del 07 de abril del 2022** se dispone: "(...) **ARTÍCULO PRIMERO.-** CONCEDER a la sociedad proponente ORO BARRACUDA S.A.S., con NIT. 900.131.329-4, prórroga por el término de UN (01) MES contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para dar cumplimiento a los requerimientos efectuados en el Auto GCM No. AUT-2103248 del 25 de octubre de 2021, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 503126 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo (...)"

Que la sociedad proponente **ORO BARRACUDA S.A.S** no aportó documentación tendiente a dar cumplimiento a lo requerido en el **AUTO No.AUT-210-3248 25 de octubre del 2021, notificado por estado No.185 del 27 de octubre de 2021**

Que el día 17 de abril de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que se acepta el desistimiento presentado por parte de la sociedad **SECOYA GOLD S.A.S** y que la sociedad **ORO BARRACUDA S.A.S** no cumplió con el requerimiento de acreditación de la capacidad económica, efectuado mediante el **AUTO No.AUT-2103248 25 de octubre del 2021, notificado por estado No.185 del 27 de octubre de 2021** motivo por el cual, recomienda aplicar la consecuencia prevista en el citado auto, esto es, declarar desistido el presente trámite minero.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las Propuestas de Contrato de Concesión, sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

“Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Que la Ley 1755 de 2015, Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

“Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.”

Que conforme a lo anterior y según la evaluación jurídica mencionada, es procedente aceptar el desistimiento presentado por la sociedad proponente SECOYA GOLD S.A.S, el día 24 de noviembre del 2021.

Que por otro lado, el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

“(…)Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(…)

(…)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.(…) (Subrayado fuera del texto)

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció: “(…)

Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (…)

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: ***“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)***.(Se resalta).

Que, en atención a que la sociedad **ORO BARRACUDA S.A.S** no dio cumplimiento al **AUTO No.AUT210-3248 25 de octubre del 2021, notificado por estado No.185 del 27 de octubre de 2021**, dado que la sociedad proponente no aportó los documentos solicitados e incumplió el requerimiento de acreditación de capacidad económica, por lo tanto, de conformidad con la normatividad previamente

citada, es procedente aplicar la consecuencia jurídica establecida en el auto de requerimiento, esto es declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión **No.503126**.

De otro lado, la sociedad **SECOYA GOLD S.A.S** presentó solicitud de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión, evaluada jurídicamente la petición la misma es procedente, por lo que se procede a aceptar el desistimiento presentado.

Respecto de la sociedad **ORO BARRACUDA S.A.S** se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **No.503126**, por las razones expuestas.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento presentado por la sociedad proponente **SECOYA GOLD SAS identificada con NIT. 901139368**, al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera **No.503126**.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera **No. 503126** a la sociedad proponente **ORO BARRACUDA S.A. S. identificada con NIT. 900131329**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución, personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **ORO BARRACUDA S.A.S. identificada con NIT. 900131329** y a la sociedad **SECOYA GOLD SAS identificada con NIT. 901139368**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUCERO CASTAÑEDA HERNANDEZ
Gerente (E) de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



GGN-2023-CE-0657

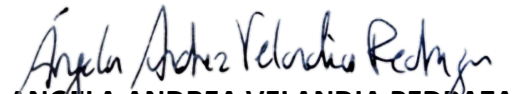
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-5932 DEL 20 DE ABRIL DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL, SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO PARA UN PROPONENTE Y SE DECLARA DESISTIMIENTO PARA EL OTRO, DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 503126**, proferida dentro del expediente **No. 503126**, fue notificada electrónicamente a las sociedades **ORO BARRACUDA S.A.S. y SECOYA GOLD SAS**, identificadas con NIT número **900131329 y 901139368**, el día 20 de abril de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-0378**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **08 DE MAYO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo no se presentó recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los ocho (08) días del mes de mayo de 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No () RES-210-5929 DEL 18/04/2023

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 503431”

LA GERENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 348 de 31 de marzo de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011, con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el artículo 8 del Decreto No. 509 de 2012, compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en el artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos

de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **JOSE DEL CARMEN BELTRAN LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No.5.499.622**, radicó el día **5 de noviembre de 2021**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN** ubicado en el municipio de, **SARDINATA**, departamento de **NORTE DE SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente **No.503431**.

Que mediante el **Auto No. 210-3550 del 10 de diciembre de 2021**, notificado por **Estado No 220**, el día **20 de diciembre de 2021**, se requirió al proponente **JOSE DEL CARMEN BELTRAN LOPEZ** para que: *“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.- REQUERIR** al solicitante **JOSE DEL CARMEN BELTRAN LOPEZ** identificado con **CC 5499622**, para que dentro del periodo de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija y diligencie la información que soporta la capacidad económica así mismo, adjunte a través de la plataforma **AnnA Minería** documentación económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 503431.*

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se presente en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2.017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016. (...)”

Que mediante oficio de fecha 19 de enero de 2022, el proponente se dirigió a esta autoridad minera para *“(…) Solicitar una prórroga de un mes (1) para dar cumplimiento de lo ordenado en los artículos primero, del Auto No. 210- 3550 del 10 de diciembre de 2021, notificado por Estado No 220, el día 20 de diciembre de 2021 (...)”*.

Que, el día 18 de abril de 2022, se realizó evaluación jurídica de la propuesta contrato de concesión minera **No.503431**, en la que se determinó que: *“(…) El proponente allegó solicitud de prórroga en oportunidad, para dar cumplimiento a lo requerido mediante AUTO No. AUT-210-3550 DEL 10/12/2021, se recomienda proyectar auto resolviendo la solicitud en mención. (...)”*

Que frente a la prórroga solicitada, mediante el **AUTO AUT-210-5112 del 18 de agosto del 2022**, notificado en el Estado 151 de 26 de agosto de 2022, se dispone: *“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.- Conceder** al proponente **JOSE DEL CARMEN BELTRAN***

LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 5499622, prórroga por el término de UN (01) MES, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para dar cumplimiento al artículo segundo del Auto No. 210-3550 del 10 de diciembre de 2021, notificado por Estado No 220, el día 20 de diciembre de 2021, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. , de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto 503431 administrativo. (...)”

Que el día 21 de noviembre del 2022, se evaluó de nuevo económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: “(...) **EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503431** Revisada la documentación contenida en la placa 503431, radicado 36011-2, de fecha 23 de septiembre del 2022, se observa que mediante AUT-210-3550 del 10 de diciembre del 2021, en el artículo 1º. (Notificado por estado el 20 de diciembre del 2021.), se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Dado que el proponente solicitó prórroga para dar cumplimiento se observa que mediante AUT-210-5112 del 18 de agosto del 2022, en el artículo 1º (Notificado por estado el 26 de agosto del 2022) se le concedió al proponente prórroga por el término de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para dar cumplimiento al requerimiento efectuado en el AUT-210-3550 del 10 de diciembre del 2021.

Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente JOSE DEL CARMEN BELTRAN LOPEZ CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. AVAL FINANCIERO: El proponente JOSE DEL CARMEN BELTRAN LOPEZ presenta cupo de crédito del banco agrario donde se evidencia el valor de \$182.116.800, la destinación de los recursos para el proyecto minero 503431, siendo el proponente JOSE DEL CARMEN BELTRAN LOPEZ el beneficiario pero no se evidencia el plazo de ese cupo de crédito el cual debe ser coherente con el programa mínimo exploratorio como lo explica el parágrafo 1º del artículo 5º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, por lo tanto no cumple con los criterios establecidos para acreditar la propuesta con una AVAL FINANCIERO.

Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente JOSE DEL CARMEN BELTRAN LOPEZ NO CUMPLE con capacidad financiera. 1. Resultado del indicador de liquidez 1,30 CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 0.5 para pequeña minería. 2. Resultado del indicador de endeudamiento 113% NO CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 70% para pequeña minería. 3. NO CUMPLE el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio \$ 159.394.551,00 < Inversión: \$ 204.240.278,00 Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos.

Conclusión de la Evaluación: El proponente JOSE DEL CARMEN BELTRAN NO CUMPLE con el AUT-210-3550 del 10 de diciembre del 2021, prorrogado mediante el AUT-210-5112 del 18 de agosto del 2022, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad financiera de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018(...)”.

Que el día 02 de diciembre del 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que, conforme

a la evaluación económica, el proponente no cumplió con el requerimiento de acreditación de la capacidad económica, efectuado mediante el **Auto No. 210-3550 del 10 de diciembre de 2021, notificado por Estado No 220, el día 20 de diciembre de 2021**, según lo dispuesto en los artículos 5 de la Resolución No.352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda aplicar la consecuencia prevista en el citado auto, esto es, declarar desistido el presente trámite minero.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, establece lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 10. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de **radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (…)(Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: “(…) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.** No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)(Se resalta).

Que, en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que la proponente no dio cumplimiento en debida forma al **Auto No. 210-3550 del 10 de diciembre de 2021, notificado por Estado No 220, el día 20 de diciembre de 2021**, como quiera que el proponente incumplió el requerimiento de acreditación de capacidad económica, específicamente, el artículo 5 de la Resolución No. 352 de 2018. Por tanto, de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. 503431**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **No. 503431**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

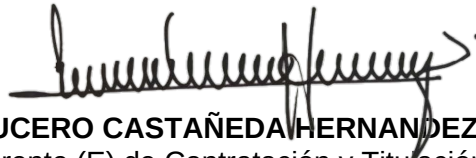
ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera **No.503431**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución, personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente **JOSE DEL CARMEN BELTRAN LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No.5.499.622**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUCERO CASTAÑEDA HERNANDEZ
Gerente (E) de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



GGN-2023-CE-0654

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-5929 DEL 18 DE ABRIL DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 503431**, proferida dentro del expediente **No. 503431**, fue notificada electrónicamente al señor **JOSE DEL CARMEN BELTRAN LOPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número **5499622**, el día 20 de abril de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-0376**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **08 DE MAYO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo no se presentó recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los ocho (08) días del mes de mayo de 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-5971 (24/ABR/2023)

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal No. **507618**”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 681 de 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que los numerales 10 y 20 del artículo 10 del Decreto-Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681 de 2020, disponen que el presidente de la Agencia Nacional de Minería podrá crear y organizar con carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo y distribuir entre las diferentes dependencias

de la Entidad las funciones y competencias que la ley le otorgue.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 681 de 29 de noviembre de 2022 "Por medio de la cual se delegan unas funciones y se modifican competencias y funciones al interior de la Agencia Nacional de Minería" a través de la cual delegó en la Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera, la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

CONSIDERANDO

Que la Concesionaria Ruta al Sur S.A.S identificada con NIT 901482899-1, radicó el día **22/MAR/2023**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en el (los) municipios de **AGRADO, ALTAMIRA, GARZÓN**, departamento (s) de Huila, solicitud radicada con el número No. **507618**.

Que mediante evaluación técnica de fecha **27/MAR/2023**, el Grupo de Contratación determinó que: "Una vez evaluada la solicitud de Autorización Temporal No. 507618, se observa lo siguiente:

Medido el cauce del Río Magdalena, se determina una longitud de 3.61Km; por lo tanto, cumple con el Art. 64 de la Ley 685 de 2001 para cauce y ribera.

Obra: Estudios y Diseños definitivos, financiación, gestión ambiental, predial y social, construcción, mejoramiento, rehabilitación, operación, mantenimiento y reversión de la Concesión Santana, Mocoa, Neiva. *Tramos: UF4GARZÓN/PITALITO/SAN AGUSTINU - F6SANJUAN DE VILLALOBOS/MOCHOA. *Vigencia: Fecha de inicio: Inscripción en el Registro Minero, Fecha de finalización: 02 de julio de 2025. *Volumen solicitado : Diez mil (1.695) m3.

La solicitud presenta superposición Total con la Zona de Utilidad Pública Hidroeléctrica El Quimbo - RESOL. 321 01/SEP/2008 y Zona de Utilidad Pública - Áreas adicionales Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo - Vigente desde 20/01/2012 - Resolución MME 003 de 20 de enero de 2012 - incorporado 04 /07/2013 - diario oficial número 48.318 de 20 de enero de 2012, Tipo Energética. Minminas.

La solicitud presenta superposición Parcial con la Reserva Ley Segunda Amazonas, Centro Poblado La Jagua, 1 predio urbano y 39 predios rurales.

Los tramos indicados no cumplen con lo establecido en el Art. 12 de la Ley 1682 de 2013.

El solicitante no allegó el permiso correspondiente a la zona de utilidad pública Hidroeléctrica El Quimbo.

Teniendo en cuenta el volumen certificado 8.168.772m3 y las Autorizaciones Temporales activas para el mismo proyecto AT 504874 (989.355m3), 504873 (1.986.172m3), 504870 (2.090.561 m3), 504297 (500.000m3), 504876 (1.007.239m3), 504338 (1.068.700m3), 506039 (25.000m3), 506041 (50.000m3), 505815 (150.000m3), 506993 (250.000m3), 507127 (50.000m3) y 507349 (1.745 m3); no queda volumen remanente para otorgar.

Que mediante evaluación jurídica de fecha 04/ABR/2023 se pudo establecer que en la evaluación técnica de 27/MAR/2023 realizada a la solicitud de Autorización Temporal No. **507618**, se determinó que se encuentran vigentes para el mismo proyecto las autorizaciones temporales: AT 504874 (989.355m3), 504873 (1.986.172m3), 504870 (2.090.561m3), 504297 (500.000m3), 504876 (1.007.239 m3), 504338 (1.068.700m3), 506039 (25.000m3), 506041 (50.000m3), 505815 (150.000m3), 506993

(250.000m3), 507127 (50.000m3) y 507349 (1.745m3), y teniendo en cuenta que el volumen certificado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA es de 8.168.772m3, no queda volumen remanente para otorgar y en tal virtud no es procedente conceder la Autorización Temporal No. **507618**,

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

Art. 116. "Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse."(Subrayado fuera de texto).

Que teniendo en cuenta que según la certificación aportada por el solicitante y la evaluación técnica de fecha 27/MAR/2023, se evidenció que se encuentran vigentes para el mismo proyecto los títulos mineros 504874, 504873, 504870, 504297, 504876, 504338, 506039, 506041, 505815, 506993, 507127y 507349, cuyo titular es la Concesionaria Ruta al Sur S.A.S y en tal virtud, no es procedente conceder la solicitud de autorización temporal No. **507618**.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No **507618** presentada por la Concesionaria Ruta al Sur S.A.S identificada con NIT 901482899-1, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución a la la Concesionaria Ruta al Sur S.A.S identificada con NIT 901482899-1 o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del Municipio de **AGRADO, ALTAMIRA, GARZÓN** departamento de Huila, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No **507618**.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

MIS3-P-002-F-009 / V



GGN-2023-CE-0706

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **VCT No 210-5971 DEL 24 DE ABRIL DE 2023, POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. 507618**, proferida dentro del expediente **507618**, fue notificada electrónicamente al señor **CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S**, identificado con NIT número **9014828991**, el día 26 de abril de 2023, según consta en la Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2023-EL-0446**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **12 DE MAYO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los doce (12) días del mes de mayo de 2023.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-5963 (24/04/2023)

“Por la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **507481**”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 681 de 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que los numerales 10 y 20 del artículo 10 del Decreto-Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681 de 2020, disponen que el presidente de la Agencia Nacional de Minería podrá crear y organizar con

carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo y distribuir entre las diferentes dependencias de la Entidad las funciones y competencias que la ley le otorgue.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 681 de 29 de noviembre de 2022 "Por medio de la cual se delegan unas funciones y se modifican competencias y funciones al interior de la Agencia Nacional de Minería" a través de la cual delegó en la Vicepresidenta de Contratación y Titulación Minera, la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

ANTECEDENTES

Que **NAPOLEON SUAREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7306506**, radicó el día **17 /FEB/2023**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **RECEBO**, ubicado en el (los) municipios de **ARMERO (Guayabal)**, **LÉRIDA**, departamento (s) de Tolima, solicitud radicada con el número No. **507481**.

Que mediante Auto AUT-210-5248 de fecha 02/MAR/2023, notificado por estado jurídico No. 031 del 07/MAR/2023 se requirió al solicitante, para que 1) allegara a través de la plataforma Anna Minería lo siguiente: (i) certificación expedida por la Entidad pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima de materiales que habrán de utilizarse., ii) copia simple del contrato de obra (iii) acta de inicio del contrato de obra (iv) copia simple del documento de identidad del solicitante (v) copia simple de la tarjeta profesional del profesional que refrenda documentos técnicos. (vi) demás documentos de orden técnico y/o jurídico que el solicitante considere necesarios para la evaluación de la solicitud de autorización temporal, acuerdo con lo dispuesto en la evaluación técnica de fecha 20/FEB/2023 y la evaluación jurídica de fecha 20/FEB/2023 y 2) para que dentro del término perentorio de UN (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, ingresara a la plataforma Anna minería y ajustara su área para eliminar todas las celdas que presenten superposición con la Zona de Utilidad Pública - Proyecto de Iniciativa Privada Cambao- Manizales - Resolución ANI 1457 de fecha 19 de agosto de 2015, por medio de la cual se declara de utilidad pública e interés social un proyecto de infraestructura vial. Artículo Primero: Declárase de Utilidad Pública e Interés Social el Proyecto de iniciativa privada Cambao-Manizales. Radicado ANM 20211001091752 de fecha 19/03/2021, radicado ANI 2 0 2 1 6 0 4 0 0 7 9 9 4 1 de fecha 1 8 / 0 3 / 2 0 2 1 so pena de entender desistida la solicitud de autorización, so pena de entender desistido el trámite de la solicitud de autorización temporal, para lo cual se le otorgó el término perentorio de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto en mención.

Que mediante evaluación jurídica de fecha 14/ABR/2023, se determinó que el solicitante no atendió el requerimiento efectuado a través del Auto AUT-210-5248 de fecha 02/MAR/2023, notificado por estado jurídico No. 031 del 07/MAR/2023

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las autorizaciones temporales. Sin embargo, con base en el artículo 297 del mismo Código se aplica el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil." Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

"**ARTÍCULO 10.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación **para que la complete en el término máximo de un (1) mes.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).

Que acorde con lo anterior y teniendo en cuenta que el solicitante no dio cumplimiento a los requerimientos efectuados en el Auto AUT-210-5248 de fecha 02/MAR/2023, notificado por estado jurídico No. 031 del 07/MAR/2023, es procedente entender desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **507481**

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender DESISTIDA la voluntad de continuar con el trámite de la solicitud de autorización Temporal No.**507481** por parte de NAPOLEON SUAREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7306506, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución a NAPOLEON SUAREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7306506 o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al alcalde del Municipio de **ARMERO (Guayabal), LÉRIDA** departamento Tolima, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **507481**.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

MIS3-P-002-F-005/VX



GGN-2023-CE-0704

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **VCT No 210-5963 DEL 24 DE ABRIL DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. 507481**, proferida dentro del expediente **507481**, fue notificada electrónicamente al señor **NAPOLEON SUAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía número **7306506**, el día 26 de abril de 2023, según consta en la Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2023-EL-0441**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **12 DE MAYO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los doce (12) días del mes de mayo de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No.RES-210-5921 (24/04/2023)

“Por la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **507320**”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 681 de 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que los numerales 10 y 20 del artículo 10 del Decreto-Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681 de 2020, disponen que el presidente de la Agencia Nacional de Minería podrá crear y organizar con

carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo y distribuir entre las diferentes dependencias de la Entidad las funciones y competencias que la ley le otorgue.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 681 de 29 de noviembre de 2022 "Por medio de la cual se delegan unas funciones y se modifican competencias y funciones al interior de la Agencia Nacional de Minería" a través de la cual delegó en la Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera, la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

ANTECEDENTES

Que **DIEGO FERNEY MARTINEZ OSORIO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1007237410**, radicó el día **24/DIC/2022**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **RECEBO**, ubicado en el (los) municipios de **EL PEÑÓN, PACHO**, departamento (s) de Cundinamarca, solicitud radicada con el número No. **507320**.

Que mediante Auto AUT-210-5209 de fecha 03/ENE/2023, notificado por estado jurídico No. 003 del 13/ENE/2023 se requirió al solicitante, para que allegara a través de la plataforma Anna Minería lo siguiente: (i) certificación expedida por la Entidad pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima de materiales que habrán de utilizarse., ii) copia simple del contrato de obra (iii) acta de inicio del contrato de obra (iv) copia simple del documento de identidad del solicitante (v)) demás documentos de orden técnico y/o jurídico que el solicitante considere necesarios para la evaluación de la solicitud de autorización temporal, acuerdo con lo dispuesto en la evaluación técnica de fecha 29 de diciembre de 2022 y la evaluación jurídica de fecha 26 de diciembre de 2022, so pena de entender desistido el trámite de la solicitud de autorización temporal, para lo cual se le otorgó el término perentorio de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto en mención.

Que mediante evaluación jurídica de fecha 27/MAR/2023, se determinó que el solicitante no atendió el requerimiento efectuado a través del Auto AUT-210-5209 de fecha 03/ENE/2023, notificado por estado jurídico No. 003 del 13/ENE/2023

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil." Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

"**ARTÍCULO 1o.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la

actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación **para que la complete en el término máximo de un (1) mes.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que acorde con lo anterior y teniendo en cuenta que el solicitante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en el Auto AUT-210-5209 de fecha 03/ENE/2023, notificado por estado jurídico No. 003 del 13/ENE/2023, es procedente entender desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **507320**

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender DESISTIDA la voluntad de continuar con el trámite de la solicitud de autorización Temporal No. **507320** por parte de **DIEGO FERNEY MARTINEZ OSORIO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1007237410**, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución al **DIEGO FERNEY MARTINEZ OSORIO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1007237410** o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al alcalde del Municipio de **EL PEÑÓN, PACHO** departamento Cundinamarca, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **507320**.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

MIS3-P-002-F-005/VX



GGN-2023-CE-0703

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **VCT No 210-5921 DEL 24 DE ABRIL DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. 507320**, proferida dentro del expediente **507320**, fue notificada electrónicamente al señor **DIEGO FERNEY MARTINEZ OSORIO**, identificado con cedula de ciudadanía número **1007237410**, el día 26 de abril de 2023, según consta en la Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2023-EL-0440**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **12 DE MAYO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los doce (12) días del mes de mayo de 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No () RES-210-5962 DEL 21/04/2023

““Por medio de la cual se revoca de oficio una resolución y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **No.RHC-16161**”.

LA GERENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 348 del 31 de marzo de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES** identificado con cédula de ciudadanía No.7.162.946 y **SERGIO RODRIGUEZ MORENO** identificado con Pasaporte No. AAC8718073, radicaron el día 12 de agosto de 2016, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en el municipio de **BARRANCAS, FONSECA**, departamento de, **La Guajira**, a la cual le correspondió el expediente No. **RHC-16161**.

Que con escrito radicado con el No. 20195500713142 del 30 de enero de 2019, el proponente LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES, manifestó su intención de desistir al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RHC-16161

Que mediante **Resolución No.000324 de 05 de abril de 2019, ejecutoriada y en firme 08 de agosto de 2019**, se aceptó el desistimiento al proponente **LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES identificado con cédula de ciudadanía No.7.162.946** y se ordenó continuar con el trámite respecto del proponente **SERGIO RODRIGUEZ MORENO identificado con Pasaporte No. AAC8718073**

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que de conformidad con la información registrada en Anna Minería el proponente SERGIO RODRÍGUEZ MORENO (71787) se activó el día 22/ENE/2020, incluso antes de la expedición del Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020.

Que mediante Resolución **210-2057 de 31 de diciembre de 2020** ejecutoriada y en firme el día 23 de junio de 2021, se declaró el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. RHC-16161 respecto del proponente SERGIO RODRIGUEZ MORENO identificado con Pasaporte No. AAC8718073, y se ordenó continuar el trámite con el mismo proponente, como consecuencia de la no activación y actualización de sus datos en el sistema Anna Minería dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 13 de octubre de 2020 de 2020.

Que dándole continuidad a la propuesta, mediante **Auto No. AUT-210-3860 del 2 de marzo del 2022, notificado por estado 037 del 04 de marzo de 2022, se dispuso “(...) ARTÍCULO PRIMERO.** - *Requerir al proponente SERGIO RODRIGUEZ MORENO identificado con Pasaporte No. AAC8718073, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma Anna Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Es preciso advertir al solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. RHC-16161.*

ARTÍCULO SEGUNDO. – *Requerir al proponente SERGIO RODRIGUEZ MORENO identificado con Pasaporte No. AAC8718073, para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie y adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma Anna Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RHC-16161*

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se diligenció en el sistema en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 (...)"

Que el proponente el día 6 de marzo del 2022, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al **Auto No. AUT-210-3860 del 2 de marzo del 2022, notificado por estado 037 del 04 de marzo de 2022.**

Que el día 25 de marzo de 2022, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: "(...) Cumple con los aspectos jurídicos (...)".

Que el día 16 de marzo del 2022, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: "(...) **EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RHC-16161** Revisada la documentación contenida en la placa RHC-16161, radicado 7198-1, de fecha 06 de marzo del 2022, se observa que mediante auto AUT-210-3860 del 02 de marzo del 2022, en el artículo 2°. (Notificado por estado el 04 de marzo del 2022.), se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente **SERGIO RODRIGUEZ MORENO CUMPLE** con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 Una vez realizados los cálculos de suficiencia financiera de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente **SERGIO RODRIGUEZ MORENO NO CUMPLE** con capacidad financiera. 1. **CUMPLE** el indicador de suficiencia financiera. Resultado 1,01. 2. **NO CUMPLE** el indicador de suficiencia financiera Remanente < 0. (-\$ 426.912.679,57) (Propuesta QJR-08021 con inversión de \$651.262.326,00)

*Conclusión de la Evaluación: El proponente **SERGIO RODRIGUEZ MORENO NO CUMPLE** con el AUT-210-3860 del 02 de marzo del 2022, dado que **NO CUMPLE** con la suficiencia financiera remanente para soportar la capacidad financiera, según el artículo 6° de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.(...)"*

Que el día 25 de marzo del 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que, conforme a la evaluación económica, el proponente no cumplió con el requerimiento de acreditación de la capacidad económica, efectuado mediante el **Auto No. AUT-210-3860 del 2 de marzo del 2022, notificado por estado 037 del 04 de marzo de 2022.**, según lo dispuesto en el artículo 6 de la Resolución No.352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda aplicar la consecuencia prevista en el citado auto, esto es, declarar desistido el presente trámite minero.

Sin embargo, antes de aplicar la consecuencia jurídica por el no cumplimiento en debida forma del Auto No. AUT-210-3860 del 2 de marzo del 2022, con el objeto de garantizar el

debido proceso la administración entrará a revisar de oficio la expedición de la Resolución **210-2057 de 31 de diciembre de 2020** ejecutoriada y en firme el día 23 de junio de 2021

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 297 del Código de Minas señala:

*“**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.*

Que a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

“...Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...”(Subrayado ajeno al texto)

Acorde con lo anterior, al presente trámite le es aplicable la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” que al respecto establece:

*“**Artículo 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

***Artículo 94. Improcedencia.** La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.*

Artículo 95. Oportunidad. *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso. (...)

A su vez, el artículo 97 del mismo estatuto normativo contempla la posibilidad de la revocación de actos de contenido particular y concreto de la siguiente forma:

“Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. *Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.”

De las normas anteriormente reseñadas, se desprende la posibilidad de que la administración de oficio proceda a la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter general, asimismo, la normatividad contencioso administrativa abrió la posibilidad que los actos de carácter particular y concreto sean revocados.

RAZONES DE LA DECISIÓN

De acuerdo con la regulación de la revocatoria directa y teniendo en cuenta que en el presente caso se profirió la Resolución 210-2057 de 31 de diciembre de 2020 por medio de la cual se declaró el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. RHC-16161 respecto del proponente Sergio Rodríguez Moreno identificado con Pasaporte No. AAC8718073, y se ordenó continuar el trámite con el mismo proponente, sin tener en cuenta que mediante resolución 000324 de 05 de abril de 2019, ejecutoriada y en firme 08 de agosto de 2019, se había aceptado el desistimiento al proponente Luis Eduardo García y se ordenó continuar con el trámite respecto de Sergio Rodríguez Moreno; y que el proponente Sergio Rodríguez Moreno se activó en la plata forma AnnA Minería el día 22/ENE/2020, en aras de garantizar el debido proceso al interesado, se analizará la procedencia de la revocatoria directa del acto administrativo.

ANALISIS DE LA REVOCATORIA

El artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de que la administración proceda a la revocatoria de un acto propio que ha sido expedido en contra de la Constitución Política o la ley. El cual no este conforme con el interés público o social y atente contra él, o cuando causa un agravio injustificado a una persona.

Es pertinente indicar que la mencionada disposición encuentra sustento normativo en el hecho de que Colombia es un Estado Social de Derecho, según las voces del artículo primero de la Carta Política de 1991, lo cual significa que las actuaciones del Estado deben estar enmarcadas dentro de un orden jurídico y en un sentido social previamente definido, en donde se impartan los raseros con los cuales adelantarán todas sus actuaciones.

En este sentido el profesor Jaime Vidal Perdomo, en su texto Derecho Administrativo, de la Editorial Legis, edición 12, página 475, refirió que *“la actividad de la administración debe estar permanentemente sujeta al ordenamiento jurídico, esto es, que las normas que ella expida y los actos que realice no vayan en contra de las reglas jurídicas superiores”*, en ese mismo sentido indicó que *“la consecuencia que se deriva de la existencia de este principio es la de que la violación del orden jurídico por un acto administrativo puede dar lugar a su anulación por el juez que ejerce control legal”*.

Ahora bien, es claro que la legislación contenciosa administrativa actual no guarda silencio respecto a la posibilidad de que la administración obre por fuera de tales parámetros, sino que le otorgó a los ciudadanos la posibilidad de atacar los actos administrativos que consideren contrarios a derecho ante los jueces de la Republica, a fin de que se declare la nulidad de ellos, además, se afirma con ello el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia para que se adelante las actuaciones judiciales pertinentes para controvertir la legalidad de las actuaciones de la administración.

Sin embargo, es importante destacar que no solo la vía judicial es la única que se ha establecido para ajustar los actos de la administración al ordenamiento jurídico, sino que también se ha dispuesto herramientas jurídicas para que la misma administración revoque de forma directa los actos administrativos que considere contrarios al ordenamiento jurídico por algunas de la razones que enlista el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, las cuales fueron citadas de manera antecedente.

Con esta figura la administración tiene la facultad de dejar sin efecto, de pleno derecho, los actos administrativos cuestionados cuando se ha incurrido en alguna de las causales de revocatoria, las cuales pueden ser alegadas por la misma administración, o por una parte que tenga interés en ello.

Se debe destacar que este control de legalidad que realiza la administración al evidenciar que uno de sus actos contraria lo establecido dentro de normas jurídicas superiores debe tener justificación en alguna de las tres causales establecidas en el citado artículo. Ello es así, por cuanto el Estado no puede emitir ningún tipo de acto que no encuentre justificación en una norma jurídica previa que lo autorice a incurrir en dicho proceder, lo cual se conoce con el nombre de principio de legalidad[1], se trata simplemente de establecer la posibilidad de que el Estado no contraria sus actos propios por mero capricho de sus funcionarios que presenten desacuerdo contra del ordenamiento, pues de alguna forma, dicho comportamiento podría tornarse más lesivo para los intereses ciudadanos y podría generar a futuro una inestabilidad jurídica.

Sobre el punto, la Corte Constitucional se ha pronunciado median te sentencia C-095 del 18 de marzo de 1998, Magistrado Ponente Hernando Herrera Vergara, en la cual sostuvo que:

“REVOCACION DIRECTA-Naturaleza

La figura de la revocatoria directa de un acto administrativo no forma parte de la vía gubernativa, ni constituye un recurso ordinario, se trata de una decisión soberana y unilateral de la administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios actos, que se sustenta en el principio de legalidad, y en los valores fundantes constitucionales a la libertad de los administrados y a la justicia, que le permite rectificar su actuación o decisión sin la necesidad de recurrir al conocimiento de los tribunales contencioso-administrativos”

Ahora bien, para el caso en concreto es pertinente hacer hincapié en el artículo 97 de la Ley 1437 del año 2011, el cual permite la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular y concreto, sin embargo para esta clase de actos administrativos la figura opera de forma distinta en la medida en que cuando se trata de un acto administrativo creador de derechos es necesario convocar al interesado para que convalide la revocación, por contera cuando se haya creado ningún derecho es procedente efectuar la revocatoria sin consentimiento del interesado.

La hipótesis antes referida, se deduce del mismo inciso primero del artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, pues precisa que si “(...) *un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular (...)*. Por contera cuando no crea o modifique una situación jurídica particular procederá su revocatoria sin necesidad de consentimiento.

Adicionalmente, es pertinente mencionar que este numeral primero viene desde el inciso primero del artículo 73 del Decreto 01 de 1984, el cual determinada en su tenor literal *que “cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular”*.

En ese orden de ideas, es necesario advertir que en los casos de revocatoria directa de los actos de contenido particular, la regulación siempre le ha permitido a la administración revocarlos cuando no se cree una situación jurídica de carácter particular o se reconozca un derecho, pues así lo ha venido afirmado el Honorable Consejo de Estado en múltiples pronunciamiento para lo cual es pertinente mencionar la sentencia Sección Cuarta, Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 73001-23-31-000-2008-00237-01 (20566), que si bien hizo el análisis con la norma anterior (Decreto 01 de 1984), el inciso primero que se analizó en el presente caso no sufrió una varia sustancia, lo cual permite aplicar esta jurisprudencia al asunto de marras, y en la cual se hacer énfasis en los actos administrativos creadores de derecho de la siguiente forma:

“Advierte la Sala que la revocatoria directa es una de las formas como un acto administrativo puede desaparecer de la vida jurídica. Respecto de esta figura, la jurisprudencia ha dicho: En nuestro ordenamiento esta figura no tiene una naturaleza jurídica definida. No obstante, del examen de la normativa positiva que la regula (artículos 69 a 74 del Código Contencioso Administrativa) se puede concluir que tiene dos modalidades: de un lado, como mecanismo de utilización directa por parte del sujeto

pasivo del acto frente a la autoridad que lo produjo o ante su inmediato superior y, de otro, como medida unilateral de la Administración para dejar sin efecto decisiones adoptadas por ella misma. En el segundo caso, es un mecanismo ya no alternativo sino adicional al de la vía gubernativa, del que puede hacer uso la Administración de manera oficiosa, bajo ciertas circunstancias y limitaciones, para revisar y corregir la manifiesta antijuridicidad, inconveniencia, o el agravio injustificado que cause alguno de sus actos administrativos. Es, en efecto, un mecanismo unilateral de la administración otorgado por el legislador, con el fin de revisar sus propias actuaciones y, dentro del contexto de la actuación oficiosa, sacar del tránsito jurídico decisiones por ella misma adoptadas”.

Mediante esta figura, la Administración, de oficio o a solicitud de parte, deja sin efecto los actos administrativos expedidos por ella misma, por las causales y conforme con el trámite consagrado en la ley. Por su parte, el Código Contencioso Administrativo, norma aplicable en este asunto, señala que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: (i) cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley; (ii) cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él o (iii) cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona (art. 69). De acuerdo con el artículo 71 ibídem, la revocatoria directa puede cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos administrativos en firme, o cuando se haya acudido a los tribunales contenciosos administrativos, siempre y cuando en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda.

El artículo 73 ib, prevé que la Administración no puede revocar los actos de contenido particular que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular. La exigencia legal contenida en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada. En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho. Por esto, es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido. De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual.

Lo anterior implica que si el acto no crea un derechos subjetivo o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte, sin que esté sujeto, para efectos de modificación de sus condiciones y contenido, a lo dispuesto en el artículo 73 del C.C.A. Esto, naturalmente, sin perjuicio del principio de favorabilidad, aplicable en caso de sanciones”.

De la jurisprudencia citada es menester determinar que cuando el artículo 97 de la Ley habla de un acto que crea o modifica una situación jurídica particular, entiende que dicho acto es aquel que en “virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho”.

En consecuencia y teniendo en cuenta la jurisprudencia trascrita, con la Resolución **No. RES-210-2057 de fecha del 31 de diciembre del 2020 ejecutoriada el día a 23 de junio de 2021**, se impartió un desistimiento al proponente **SERGIO RODRIGUEZ MORENO** identificado con Pasaporte No. **AAC8718073**, de la propuesta de contrato **No.RHC-16161**, sin haber garantizado el debido proceso frente al trámite de la Resolución **No.000324 de 05 de abril de 2019**, y de la activación de usuario efectuada el día 22 de enero del 2020.

Adicionalmente, es oportuno tener en cuenta que la Resolución **No.RES-210-2057 de fecha del 31 de diciembre del 2020 ejecutoriada el día a 23 de junio de 2021**, no es de los denominados creadores de derecho, pues de ninguna manera ha “*creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría*” por el contrario se desistió al señor **SERGIO RODRIGUEZ MORENO** de la solicitud de contrato de concesión minera **No.RHC-16161**, por lo que es posible impartir su revocación.

Así las cosas, se hace necesario revocar la Resolución **No.RES-210-2057 de fecha del 31 de diciembre del 2020 ejecutoriada el día a 23 de junio de 2021**, por medio de la cual se ordenó declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **No. RHC-16161**, respecto del proponente **SERGIO RODRIGUEZ MORENO** identificado con Pasaporte No. **AAC8718073**.

Que, por otra parte el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: “*En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.*”

Que, en este sentido el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 10. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la Página 4 de 5 actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente,

mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

“(…) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (…) (S e r e s a l t a) .

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)”.*(Se resalta)

Que, en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento contenido en el artículo segundo del Auto AUT-210-3860 del 02 de marzo del 2022, comoquiera que la proponente incumplió el requerimiento de la capacidad económica, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RHC-16161.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **No.RHC-16161**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución 210-2057 de 31 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en la presente resolución.

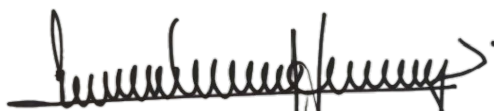
ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera **No.RHC-16161**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución, personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente, **SERGIO RODRIGUEZ MORENO identificado con Pasaporte No. AAC8718073** o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la decisión contenida en el artículo segundo de la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUCERO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ
Gerente (E) de Contratación y Titulación



GGN-2023-CE-0702

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **GCT No 210-5962 DEL 21 DE ABRIL DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNA RESOLUCIÓN Y SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. RHC-16161**, proferida dentro del expediente **RHC-16161**, fue notificada electrónicamente al señor **SERGIO RODRIGUEZ MORENO**, identificado con cedula de ciudadanía número **AAC8718073**, el día 24 de abril de 2023, según consta en la Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2023-EL-0419**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **10 DE MAYO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los doce (12) días del mes de mayo de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. [] RES-210-5940 DEL 20/04/2023 ([])

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. SCD-13341 y se toman otras determinaciones”

LA GERENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 348 del 31 de marzo de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la **n o r m a t i v i d a d a p l i c a b l e .**

I. ANTECEDENTES

Que la proponente **CLAUDIA ESTHER SANCHEZ RAMON** identificada con cédula de ciudadanía No. **37945523**, radicó el día 13 de marzo de 2017 la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en los municipios de **CONTRATACIÓN** y **GUADALUPE**, departamento de **Santander**, a la cual le correspondió el expediente No. **SCD-13341**.

Que mediante Auto No. AUT-210-3978 de 9 de marzo de 2022, notificado por estado de 043 del 14 de marzo de 2022, se requirió a la proponente **CLAUDIA ESTHER SANCHEZ RAMON** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **37945523**, en los siguientes términos:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir a la proponente CLAUDIA ESTHER SANCHEZ RAMON identificado con Cédula de Ciudadanía No. 37945523, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma Anna Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Es preciso advertir al solicitante, que el nuevo Formato Página 6 de 6 A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazar la propuesta de contrato de concesión No. SCD-13341.

(…)

ARTÍCULO SEGUNDO. – Requerir a la proponente CLAUDIA ESTHER SANCHEZ RAMON identificado con Cédula de Ciudadanía No. 37945523, para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie y adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma Anna Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SCD-13341.

(…)”

Que la proponente el día 17 de marzo de 2022, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. AUT-210-3978 de 9 de marzo de 2022.

Que en evaluación económica de fecha **06/JUL/2022**, se determinó que:

“Revisada la documentación contenida en la placa SCD-13341 y radicado 9038-1, de fecha 17/MAR/2022, se observa que mediante auto 210-3978 del 09/MAR/2022, notificado por estado el 14/MAR/2022, se le solicitó al proponente allegar los siguientes documentos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. • Estados financieros al 31 de diciembre de 2020 – 2019, con matrícula profesional y antecedentes disciplinarios del contador. • Declaración de renta del año gravable 2020 • RUT actualizado Revisado el aplicativo de Anna minería, se observa que el proponente CLAUDIA ESTHER SANCHEZ RAMON NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 toda vez que: • EL PROPONENTE NO ALLEGÓ ESTADOS FINANCIEROS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2020 -2019, en su lugar allegó estados financieros al 31 de diciembre de 2021. Aun cuando se aceptaron estos estados financieros, el proponente NO ALLEGÓ DECLARACIÓN DE RENTA DEL AÑO 2021, la cual era necesaria para validar su capacidad económica con cifras del año 2021. •

Observación 1: El proponente no allega registro mercantil. La ANM realizó consulta en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, y se identificó que el proponente cuenta con registro mercantil de persona natural, último año renovado 2022 donde reporta un activo total de \$2.000.000. Valor que difiere sustancialmente del valor reportado en sus estados financieros en el

patrimonio \$826.785.600. • Observación 2: Según las notas a los estados financieros, la actividad económica del proponente es "actividades de COMERCIO AL POR MENOR DE LECHE, PRODUCTOS LÁCTEOS (MANTEQUILLA, QUESOS, CUAJADAS, CREMAS DE LECHE, YOGURT) Y HUEVOS FRESCOS. Actividad que difiere de la reportada en el registro mercantil "COMERCIO AL POR MENOR DE TODO TIPO DE CALZADO Y ARTÍCULOS DE CUERO Y SUCEDANEOS DE CUERO EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS".

Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente CLAUDIA ESTHER SANCHEZ RAMON CUMPLE con la capacidad financiera. - Resultado del indicador de liquidez: 3.01 CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 0.54 para mediana minería. - Resultado del indicador de endeudamiento: 25% CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 65% para mediana minería. - CUMPLE el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio \$800.885.600; Inversión: \$177.234.982 - CUMPLE con el indicador de patrimonio remanente. El proponente no registra inversiones adicionales a la fecha. Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos. Por lo tanto, el proponente CUMPLE los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018 CONCLUSIÓN GENERAL El proponente CLAUDIA ESTHER SANCHEZ RAMON identificado con NIT 37.945.523-0 NO CUMPLE con el auto 210-3978 del 09/MAR/2022., dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y CUMPLIÓ con los indicadores para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018."

Que el día **07/JUL/2022**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **SCD-13341** y se determinó que:

"Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta SCD-13341 para ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se tiene un área de 194,5917 hectáreas, ubicada en los municipios de CONTRATACIÓN y GUADALUPE, departamento de SANTANDER. De acuerdo al AUT-210-3978 DEL 9/03/2022, notificado por estado N. 043 DEL 14/03/2022, donde en su artículo primero dispone: "Requerir a la proponente CLAUDIA ESTHER SANCHEZ RAMON identificado con Cédula de Ciudadanía No. 37945523, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería"... se puede evidenciar que el proponente subsanó el requerimiento diligenciando el Formato A cumpliendo con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio establecidos en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la ANM. Se presenta superposición total con la capa informativa de ZONAS MICROFOCALIZADAS, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente."

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar**

una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

“(…) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (…) (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: ***“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)***.(Se resalta).

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que la proponente no dio cumplimiento en debida forma al Auto GCM N. AUT-210-3978 de 9 de marzo de 2022, comoquiera que la proponente incumplió el requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **SCD-13341**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **SCD-13341**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **SCD-13341**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

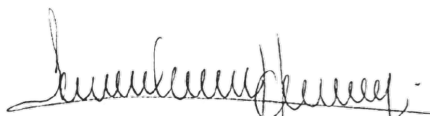
ARTÍCULO SEGUNDO:- - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la proponente **CLAUDIA ESTHER SANCHEZ RAMON** identificada con cédula de ciudadanía No. 37945523 o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse a través de la plataforma AnnA Minería dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO:- :- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUCERO CASTAÑEDA HERNANDEZ
Gerente (E) de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

MIS3-P-001-F-012 / V6



GGN-2023-CE-0700

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **GCT NO 210-5940 DEL 20 DE ABRIL DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. SCD-13341 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente **SCD-13341**, fue notificada electrónicamente a la señora **CLAUDIA ESTHER SANCHEZ RAMON**, identificada con cedula de ciudadanía número **37945523**, el día 24 de abril de 2023, según consta en la Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2023-EL-0421**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **10 DE MAYO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los doce (12) días del mes de mayo de 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. □ RES-5936 DEL 20/04/2023
(□)

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 501303 y se toman otras determinaciones”

LA GERENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 348 del 31 de marzo de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **COLOMBIA FORTESCUE SAS con NIT No. 901093601**, radicó el día **22 /ENE/2021**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **ORTEGA, RONCESVALLES, ROVIRA y SAN ANTONIO**, departamento de **Tolima**, a la cual le correspondió el expediente No. **501303**.

Que mediante radicado No. **20221002179992 del 6 de diciembre de 2022**, la sociedad proponente manifestó su intención de desistir de la propuesta de contrato de concesión.

Que el día 11 de abril de 2023, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión No. **501303**, concluyendo que la misma es procedente, por lo que se recomienda aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión en estudio.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que la figura del desistimiento de las propuestas de contrato de concesión minera, como la contenida en la solicitud aquí analizada, no se encuentra regulada por el Código de Minas. Sin embargo, por lo dispuesto en el artículo 297 de la citada disposición normativa y para dar aplicación a la figura en comento, se remite a lo que sobre el particular dispone la ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015.

El artículo 297 del Código de Minas establece:

“Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Que en lo que respecta al desistimiento la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el título II de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece:

“Artículo 18.- Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

Que atendiendo lo anterior, para esta gerencia resulta viable y procedente aprobar el desistimiento requerido por la sociedad solicitante sobre la propuesta de contrato de concesión No. **501303**, avalado por el grupo de Contratación minera día 11 de abril de 2023.

Aclarado lo anterior, resulta importante traer a colación lo que frente al principio de la autonomía de la voluntad privada ha manifestado la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos:

“(…) Principio de autonomía de la voluntad privada. El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres. Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas (...)”.

Conforme a todo lo aquí manifestado y de acuerdo con el resultado de la evaluación jurídica de fecha 11 de abril de 2023, es procedente aceptar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **501303**.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación Minera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Aceptar el **DESISTIMIENTO** al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **501303**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **COLOMBIA FORTESCUE SAS con NIT No. 901093601**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse a través de la plataforma ANNA-Minería dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUCERO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ
Gerente (E) de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6



GGN-2023-CE-0699

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **GCT No 210-5936 DEL 20 DE ABRIL DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 501303 y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente **501303**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **COLOMBIA FORTESCUE SAS**, identificada con NIT número **901093601**, el día 24 de abril de 2023, según consta en la Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2023-EL-0388**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **10 DE MAYO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los doce (12) días del mes de mayo de 2023.



ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No () RES-210-5933 DEL 20/04/2023

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **No.503447**”

LA GERENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 348 de 31 de marzo de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011, con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el artículo 8 del Decreto No. 509 de 2012, compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en el artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **MAD MINER SAS identificada con NIT No.9008004405**, radico el día 08

de noviembre del 2021, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDA**, ubicado en el municipio de **MARIPÍ**, departamento de **BOYACÁ**, al cual le correspondió el expediente **No.503447**.

Que mediante el **Auto AUT-210-3660 del 22 de diciembre del 2021, publicado por Estado No.227, fijado el 29 de diciembre de 2021**, se dispuso “(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** - *Requerir a la sociedad proponente MAD MINER SAS identificada con NIT No. 9008004405, para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie y adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma Anna Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 503447. Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se diligenció en el sistema en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016*”(…)

Que el día 16 de marzo del 2022, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: “(...) *es viable jurídicamente continuar con el trámite y evaluación de la PCC* (...)”.

Que el día 24 de marzo del 2022, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: “(...) *Revisada la documentación contenida en la placa 503447 y radicado 36137-1, de fecha 28/ENE/2022, se observa que mediante Auto de Requerimiento PCC AUT-210-3660 22/DIC/2021 notificado en el estado 227 del 29/DIC/2021, se le solicitó al proponente: - El proponente MAD MINER SAS debe corregir el campo ACTIVO TOTAL en la plataforma Anna Minería de acuerdo con los estados financieros auditados correspondientes al último periodo fiscal anterior a la presentación de la propuesta o a la fecha de requerimiento que adjuntaron en la solicitud: RPTA: El proponente diligenció en la celda activo total el valor \$522.281.885,00, el cual concuerda con el de sus EE. FF adjuntos. Revisado el aplicativo de Anna minería, se observa que el proponente CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 toda vez que adjunto los documentos requeridos.*

Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente NO CUMPLE con la capacidad financiera. - Resultado del indicador de liquidez: 0,58 CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 0,54 para mediana minería. - Resultado del indicador de endeudamiento: 104% NO CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 65% para mediana minería. - NO CUMPLE el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio \$ 493.412.785 Inversión: \$ 516.212.615 Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos. Por lo tanto, el proponente NO CUMPLE los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018

CONCLUSIÓN GENERAL *El proponente MAD MINER SAS NO CUMPLE con el Auto de Requerimiento PCC AUT-210-3660 22/DIC/2021 notificado en el estado 227 del 29/DIC/2021, dado que allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 pero no cumplió con los indicadores para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018. (...)*”.

Que el día 24 de marzo del 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que, conforme a la evaluación económica, la

sociedad proponente no cumplió con el requerimiento de acreditación de la capacidad económica, efectuado mediante el **Auto AUT-210-3660 del 22 de diciembre del 2021, publicado por Estado No. 227, fijado el 29 de diciembre de 2021**, según lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda aplicar la consecuencia prevista en el citado auto, esto es, declarar desistido el presente trámite minero.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, establece lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes**.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (...) (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: “(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales**. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”.(Se resalta).

Que, en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que la proponente no dio cumplimiento en debida forma al **Auto AUT-210-3660 del 22 de diciembre del 2021, publicado por Estado No.227, fijado el 29 de diciembre de 2021**, comoquiera que la proponente incumplió el requerimiento de acreditación de capacidad económica, específicamente, el artículo 4 de la Resolución No. 352 de 2018. Por tanto, de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión **No.503447**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **No.503447**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

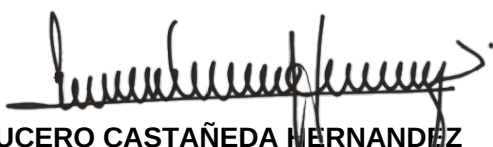
ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera **No.503447**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución, personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **MAD MINER SAS identificada con NIT No.9008004405**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUCERO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ
Gerente (E) de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



GGN-2023-CE-0698

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **GCT No 210-5933 DEL 20 DE ABRIL DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 503447**, proferida dentro del expediente **503447**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **MAD MINER SAS**, identificada con NIT número **9008004405**, el día 24 de abril de 2023, según consta en la Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2023-EL-0389**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **10 DE MAYO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los doce (12) días del mes de mayo de 2023.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-5964 (24/ABR/2023)

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal No. **507647**”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 681 de 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que los numerales 10 y 20 del artículo 10 del Decreto-Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681 de 2020, disponen que el presidente de la Agencia Nacional de Minería podrá crear y organizar con carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo y distribuir entre las diferentes dependencias

de la Entidad las funciones y competencias que la ley le otorgue.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 681 de 29 de noviembre de 2022 “Por medio de la cual se delegan unas funciones y se modifican competencias y funciones al interior de la Agencia Nacional de Minería” a través de la cual delegó en la Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera, la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

CONSIDERANDO

Que la sociedad AUTOPISTA MAGDALENA MEDIO SAS identificada con NIT 901602085-8, radicó el día **29/MAR/2023**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENAS**, **RECEBO**, **GRAVAS**, ubicado en el (los) municipios de **BARRANCABERMEJA**, **SAN VICENTE DE CHUCURÍ**, **SIMACOTA**, departamento (s) de Santander, solicitud radicada con el número No. **507647**.

Que mediante evaluación técnica de fecha **06/ABR/2023**, el Grupo de Contratación determinó que: "Una vez evaluada la solicitud de Autorización Temporal No. 507647 se considera NO viable técnicamente continuar con el trámite y se observa lo siguiente: 1- . Obra: El otorgamiento de una concesión para que, de conformidad con lo previsto en el Contrato, el Concesionario, por su cuenta y riesgo, lleve a cabo el Proyecto. El alcance físico del Proyecto se describe en la Parte Especial y en el Apéndice Técnico 1". TRONCAL DEL MAGDALENA 1 "PUERTO SALGAR – BARRANCABERMEJA". *Tramos: UF 0 PUERTO SALGAR / UF 13 LA LIZAMA RIO SOGAMOSO. *Vigencia: Fecha de inicio: 1 de diciembre de 2022, Fecha de finalización: 1 de diciembre de 2047. *Duración: Siete (7) años. volumen solicitado : Un millón (1.000.000) m3.

La solicitud presenta superposición TOTAL con la solicitud de Autorización Temporal No. 507646 del mismo solicitante, por lo tanto NO quedaría área susceptible de otorgar."

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha 11/ABR/2023, concluyó que, de acuerdo con la evaluación técnica de fecha **06/ABR/2023**, La solicitud presenta superposición total con la solicitud de Autorización Temporal No. 507646, por lo tanto NO queda área susceptible de otorgar y en consecuencia es procedente dar por terminado el trámite de la solicitud No. **507647** conforme a lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

Art. 116. "Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse."

Que en virtud de lo anterior y debido a que no queda area susceptible de otorgar, es procedente dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **507647**.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No **507647** presentada por la sociedad AUTOPISTA MAGDALENA MEDIO SAS identificada con NIT 901602085-8, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución a la sociedad AUTOPISTA MAGDALENA MEDIO SAS identificada con NIT 901602085-8 o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del Municipio de **BARRANCABERMEJA, SAN VICENTE DE CHUCURÍ, SIMACOTA** departamento de Santander, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No **507647**.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

MIS3-P-002-F-009 / V



GGN-2023-CE-0690

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT No 210-5964 DEL 24 DE ABRIL DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. 507647**, proferida dentro del expediente **507647**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **AUTOPISTA MAGDALENA MEDIO SAS**, identificada con NIT número **9016020858**, el día 26 de abril de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-0451**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **09 DE MAYO DE 2023**, como quiera que, el proponente renuncia a términos, mediante comunicación con radicado No. 20231002423132 del 08 de mayo de 2023, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los doce (12) días del mes de mayo de 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-5703

(22 de diciembre de 2022)

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 504868”

LA GERENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 638 del 9 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

I. ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **CARBOMAVER SAS** identificada con NIT No. **9010745995**, radicó el día **17/MAR/2022**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en el municipio de **SOCHA**, departamento de **Boyacá**, a la cual le correspondió el expediente No. **504868**.

Que mediante AUT-210-4626 DEL 18/05/2022, notificado por estado jurídico No. 090 del 23 de mayo de 2022 se requirió al proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. 504868.

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que la sociedad proponente el día 23 de junio de 2022, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. AUT-210-4626 del 18 de mayo de 2022.

Que en evaluación técnica de fecha **25/NOV/2022**, se determinó que:

Una vez realizada la evaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión 504868 para CARBÓN ubicada en el municipio de SOCHA en el departamento de BOYACÁ, se concluye lo siguiente: 1-No se evidencia a través de la plataforma de ANNA MINERIA, que el proponente haya radicado copia de la matrícula profesional del ingeniero Sara Milena Salamanca Rojas ni tampoco ningún documento que acompañe la propuesta y por tanto, se debe solicitar al proponente allegar los documentos soportes de la propuesta, 1. Es viable técnicamente la propuesta de contrato de concesión 504868, cumple con el requerimiento técnico del Auto AUT-210-4626; 2. Adicionalmente se tiene que: - El Formato A, cumple con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 143 de 2017

Que en evaluación económica de fecha **29/NOV/2022**, se determinó que

"Revisada la documentación contenida en la placa 504868 el radicado 46630-1, de fecha 23 de junio de 2021, se observa que el proponente CARBOMAVER SAS. NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo al artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, dado que no allegó: - El proponente CARBOMAVER SAS no presenta matrícula profesional de la contadora CELMIRA CARVAJAL MANRIQUE quien firmó Estados Financieros como revisor fiscal. - El proponente CARBOMAVER SAS no presenta certificado de antecedentes disciplinarios vigente de la contadora CELMIRA CARVAJAL MANRIQUE, quien firmó los Estados Financieros como contadora pública. - El proponente CARBOMAVER SAS presenta registro único tributario (Desactualizado). Con fecha de generación del 28 de abril de 2022. - El proponente CARBOMAVER SAS presenta Estados Financieros de la vigencia 2021, están comparados con la vigencia 2020, contiene notas / revelaciones a los estados financieros, están firmados por CARLOS ALBERTO FERNANDEZ FLOREZ, como contador público, no están certificados tal como lo establece el artículo 37 de la Ley 222 de 1995, están firmados por CELMIRA CARVAJAL MANRIQUE como revisor fiscal, no están dictaminados. - El proponente CARBOMAVER SAS presenta certificado de existencia y representación legal (Desactualizado) de la Cámara de Comercio de Sogamoso. Con fecha de generación del 15 de marzo de 2022.

El proponente CARBOMAVAR SAS NO CUMPLE con lo requerido en el Auto AUT-210-4626 del 18 de mayo de 2022. Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente CARBOMAVAR SAS. CUMPLE con la capacidad financiera, dado que CUMPLE con dos de los tres indicadores y específicamente CUMPLE con el indicador de patrimonio. 1. Resultado del indicador de liquidez: 2,35 CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 0.5 para pequeña minería. 2. Resultado del indicador de endeudamiento: 77 % NO CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 70 % para pequeña minería. 3. CUMPLE el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio \$ 957.965.413,00 Inversión: \$ 223.755.977,00. Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos.

Conclusión de la Evaluación: El proponente CARBOMAVAR SAS NO CUMPLE con la capacidad económica, en virtud a que, NO CUMPLE con la documentación, NO CUMPLE con lo requerido en el Auto AUT-210-4626 del 18 de mayo de 2022, por lo tanto, NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4º “Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica”, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018”.

Que el día 12 de diciembre de 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión No. 504868 y determinó que conforme a la evaluación financiera, la sociedad proponente NO cumplió con lo requerido en el Auto GCM No. AUT-210-4626 del 18 de mayo de 2022, dado que no allegó en debida forma la documentación tendiente a acreditar la capacidad económica requerida según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento**, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada*

con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

“(…) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (…) (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: **“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)**.”(Se resalta).

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al Auto GCM N. AUT-210-4626 del 18 de mayo de 2022, comoquiera que la sociedad proponente incumplió el requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **504868**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **504868**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente (E) de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **504868**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

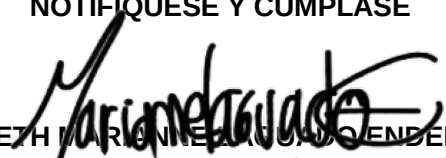
ARTÍCULO SEGUNDO:- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **CARBOMAUVER SAS** identificada con NIT No. **9010745995** a través de su representante legal o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse a través de la plataforma Anna Minería dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANA MUÑOZ GENDEMAN
Gerente (E) de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



GGN-2023-CE-0709

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución No. RES-210-5703 del 22 de diciembre de 2022 “Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 504868”, proferida dentro del expediente No. **504868**, fue notificada electrónicamente a la sociedad CARBOMAYER SAS, el día 12 de abril de 2023, según consta en la certificación de Notificación electrónica No GGN-2023-EL-0596 quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 27 de abril de 2023, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día dieciséis (16) de mayo de 2023.

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-5657

13 de diciembre de 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO PRESENTANDO DENTRO DEL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SKG-09461”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E) En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 638 del 09 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S**, identificada con NIT No. 901.093.601-3, radicó el día 16 de noviembre de 2017, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de SANTIAGO y VILLAGARZÓN, departamento de Putumayo, a la cual le correspondió el expediente No. **SKG-09461**.

Que mediante AUTO No AUT-210-816 de 27 de noviembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 097 del 16 de diciembre de 2020 se requirió a la sociedad proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. **SKG-09461**.

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que la sociedad proponente el día 15 de enero de 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto No.AUT-210-816 de 27 de noviembre de 2020.

Que el día 19 de marzo de 2021, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: "(...) Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta SKG-09461 para MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se tiene un área de 2872,1978 hectáreas, ubicada en los municipios de SANTIAGO, VILLAGARZÓN, departamento de PUTUMAYO. De acuerdo al Auto 210- 816 del 27 de noviembre de 2020, notificado por Estado 097 del 16 de diciembre de 2020, se dispuso requerir corregir y diligenciar el Formato A de acuerdo con el concepto técnico. El proponente subsana el requerimiento diligenciándolo en la plataforma de ANNA MINERIA y ajustado a la resolución 143 del 2017. El Programa Mínimo Exploratorio - Formato A, NO CUMPLE con lo establecido en la Resolución N° 143 de 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Teniendo en cuenta que las actividades de Perforaciones profundas de acuerdo a las Guías Minero-ambientales, están asociadas o amarradas a ciertas actividades ambientales, entre otras a Manejo de cuerpos de agua, Manejo de Residuos sólidos, Manejo de Combustibles, Manejo del Ruido, Manejo de material Particulado y gases, por lo tanto, éstas actividades exploratorias se deben adelantar en la fase I o II, no en la III como lo plantea el proponente. Además, en las Actividades Exploratorias: Muestreo y análisis de calidad, Estudio geotécnico, Estudio hidrológico y Estudio hidrogeológico, pretende realizarlas en la fase III de exploración, sin tener en cuenta, que de acuerdo a las Guías Mineroambientales son catalogadas como OPERACIONES DE CAMPO que se tienen que realizar en el Fase II. Y estas a su vez están asociadas o amarradas a ciertas actividades ambientales. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión SKG-09461, presenta Superposición con las siguientes capas: • RESGUARDOS INDIGENAS_INGA DE SAN ANDRÉS • ZONA MACROFOCALIZADA – Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. • PREDIO RURAL • ZONA MICROFOCALIZADAS • MAPA DE TIERRAS - AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS (...)"

Que el día 19 de marzo de 2021, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: "(...) Revisada la documentación contenida en la placa SKG-09461 con radicado 12085-1, de fecha 17 de enero de 2021, se observa que el proponente COLOMBIA FORTESCUE SAS, presenta declaración de renta de la vigencia 2019, presenta matrícula profesional del contador público JHON FERNANDO VERA POVEDA, quien firma Estados Financieros comparados de las vigencias 2018-2019, presenta antecedentes disciplinarios (Vigente) del contador público JHON FERNANDO VERA POVEDA, quien firma Estados Financieros comparados de las vigencias 2018-2019, presenta RUT (Actualizado) con fecha de generación del documento del 24/12/2020, presenta Estados Financieros comparativos de las vigencias 2018-2019, con corte al 31 de diciembre, los cuales cuentan con notas a los Estados Financieros y están firmados por el Contador Público JHON FERNANDO VERA POVEDA, presenta certificado de existencia y representación legal (Actualizado) de la Cámara de Comercio de Bogotá, con fecha de expedición del 15 de enero de 2021. Una

v e z

realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente COLOMBIA FORTESCUE SAS. NO CUMPLE con la capacidad económica, aunque el proponente allegó la documentación requerida en Auto AUT-210-816 de 27 de noviembre de 2020. 1. Resultado del indicador de liquidez 0,32 NO CUMPLE. El resultado debe ser igual o mayor a 0.54 para mediana minería. 2. Resultado del indicador de endeudamiento 191% NO CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 65% para mediana minería. 3. Resultado del indicador del patrimonio. NO CUMPLE. El patrimonio debe ser igual o mayor a la inversión en el periodo exploratorio. Patrimonio \$ 1.094.304.000,00 Inversión: \$ 2.948.976.837,69. Se entiende que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos. En conclusión, el proponente COLOMBIA FORTESCUE SAS, NO CUMPLE con la capacidad económica en virtud a que no cumple con ninguno de los tres indicadores y específicamente no cumple con el indicador de patrimonio. (...)"

Que el día 19 de marzo de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a las evaluaciones técnica y económica efectuadas a la propuesta, la sociedad proponente no cumplió con lo requerido mediante AUT-210-816 de 27 de noviembre de 2020, toda vez que El Programa Mínimo Exploratorio - Formato A, no se ajusta a lo establecido en la Resolución N° 143 de 29 de marzo de 2017, ni el indicador de patrimonio, cumple con los criterios establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018, por lo cual se recomienda rechazar y declarar el desistimiento del presente trámite minero.

Que la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No 210-4677 del 15 de febrero de 2022**, por medio de la cual se rechaza y declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión SKG-09461 por no haber dado cumplimiento en debida forma al requerimiento efectuado mediante el AUTO No AUT-210-816 de 27 de noviembre de 2020.

Que la **Resolución No 210-4677 del 15 de febrero de 2022**, fue notificada electrónicamente el día 17 de febrero de 2022, conforme a la constancia No. GGN-2022-EL-00235 de la misma fecha.

Que el día 03 de marzo de 2022, mediante **radicado No. 20221001732722** la sociedad proponente **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S**, interpuso recurso de reposición a través de su apoderada, la abogada Marianna Boza Morá, identificada con la CE. 479407, con tarjeta profesional No. dada por el C.S.J. frente a la **Resolución No. 210-4677 del 15 de febrero de 2022**.

Que mediante radicado No. 20221002179992 del día 06 de diciembre de 2022 pagina 10, la representante legal suplente de la sociedad proponente **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S**, allegó el desistimiento al trámite de algunas propuestas de contrato de concesión, entre ellas la solicitud No. SKG-09461.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, **el artículo 297** del mismo Código establece:

“Remisión. - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Que la **Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, que sustituyó el Título II, de los artículos del 13 al 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece:

“Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”. (subrayado fuera de texto)

Que **el artículo 16 de la Constitución política Nacional** establece:

Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.

Que en sentencia **Sentencia C-186/11** se señala que la autonomía de la voluntad privada goza de sustento constitucional.

*“En efecto, este principio se deriva de la interpretación sistemática del texto constitucional, a partir de distintos derechos reconocidos en la Carta Política, a saber: el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (Art. 14), el derecho al libre desarrollo de la personalidad (Art. 16)[1], el derecho a la propiedad privada (Art. 58), la libertad de asociación (Arts. 38 y 39), la libertad económica, la libre iniciativa privada y la libertad de empresa (Art. 333), los cuales les confieren a los asociados **“la potestad de crear, modificar y extinguir relaciones jurídicas”**[2] (Negrilla y subrayado fuera de texto*

Que el desistimiento expreso se considera la declaración unilateral de la autonomía de la voluntad del interesado de renunciar a la resolución de una petición y abandonar el procedimiento ya iniciado, por tanto, es un modo de declinar su pretensión y de terminar anticipadamente el proceso; sin perjuicio de poder iniciar o presentar nuevamente la solicitud en este caso una nueva propuesta de contrato de concesión minera.

En concordancia con lo anterior, es importante traer a colación el artículo 87 de la ley 1437 de 2011 el cual señala:

“ARTÍCULO 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
- 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
- 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a*

e l l o s .

4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos .

5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.”

Así las cosas, es claro que la sociedad proponente al presentar el desistimiento al trámite de la solicitud, también renuncia al recurso de reposición allegado frente a la Resolución No 210-4677 del 15 de febrero de 2022, en ese sentido, esta autoridad minera procederá a dar aceptación a la voluntad de desistimiento de la sociedad proponente de la propuesta de contrato de concesión No. **SKG-09461** y consecuentemente dar por terminado su trámite.

[1] Sentencia T-668 de 2003

[2] Ver la sentencia C-738 de 2002.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Aceptar el desistimiento de la sociedad proponente **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S**, con NIT: 901.093.601-3, al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **SKG-09461**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - Declarar terminado el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SKG-09461, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. -Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S**, con NIT: 901.093.601-3, a través de su representante legal, apoderado o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y siguientes den la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. -Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión –Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIAMENDE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación (E)

MIS3-P-001-F-012 / V6



GGN-2023-CE-0711

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución No. RES-210-5657 del 13 de diciembre de 2022 “Por medio de la cual se acepta el desistimiento presentando dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SKG-09461”, proferida dentro del expediente No. **SKG-09461**, fue notificada electrónicamente a la sociedad COLOMBIA FORTESCUE SAS, el día 12 de abril de 2023, según consta en la certificación de Notificación electrónica No GGN-2023-EL-0605 quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 13 de abril de 2023, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día dieciséis (16) de mayo de 2023.

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN No. RES-210-5707
(23 de diciembre de 2022)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA
RESOLUCIÓN No. 210-2642 DEL 09 DE MARZO DE 2021 DENTRO DE LA SOLICITUD DE LICENCIA DE
EXPLORACIÓN No. 21701”**

LA GERENTE ENCARGADA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 638 del 09 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad **TORO SOCIEDAD ORDINARIA DE MINAS**, con NIT 811010506 y **MARTHA TORO GUTIERREZ**, identificada con CC No 39.184.323, radicaron, solicitud de **Licencia de Exploración** para los **MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **CALDONO**, Departamento de **CAUCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **21701**.

Que mediante **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que mediante **Auto GCM No. 0068 del 17 de noviembre de 2020**, notificado por estado No. 082 del 18 de noviembre de 2020 se corrigió el artículo primero y segundo del Auto GCM No. 64 del 13 de octubre de 2020, en el sentido de que dicho término para cumplir dicho requerimiento sería de dos (2) meses contados a partir del día siguiente de la notificación del Auto 064 del 13 de octubre de 2020, únicamente para la solicitudes mineras relacionadas en el anexo uno Auto 0068 del 17 de noviembre de 2020.

Que el día **09 de marzo de 2021**, el Grupo de Contratación Minera procedió a hacer evaluación jurídica y se determinó que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que los proponentes **TORO SOCIEDAD ORDINARIA DE MINAS** y **MARTHA TORO GUTIERREZ**, si bien activaron usuario el 12 de diciembre de 2019, no realizaron actualización de sus datos en el referido sistema, habiéndose vencido el término señalado para el efecto en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, modificado por el auto GCM 68 de 17 de noviembre de 2020, como quiera que para las solicitudes radicadas antes del 02 de julio de 2012, el término venció el 21 de diciembre de 2020 teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 (corregido por el Auto GCM No. 068 del 17 de noviembre de 2020) se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No 210-2642 del 09 de marzo de 2021** por medio de la cual se declara el desistimiento de la solicitud de Licencia de Exploración No. 21701

Que la **Resolución No 210-2642 del 09 de marzo de 2021** fue notificada el 19 de julio de 2021.

Que el día **27 de julio de 2021**, mediante correo electrónico enviado a Contactenos ANM, el representante legal de la sociedad proponente, mediante escrito interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 210-2642 del 09 de marzo de 2021, al cual se le asignó el radicado No. 20211001319372 del 28 de julio de 2021.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se r e s u m e n :

“(…) De la Constitución Política de Colombia, artículos 29 y 93:

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o

d e s f a v o r a b l e .

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

“Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”

Avanzando en el razonamiento, la convención interamericana de derechos humanos ha sostenido que dentro de los Estados Partes de la Organización de Estados Americanos (OEA), las instituciones administrativas y los jueces deberán adoptar un control de convencionalidad cuando las normas internas vayan en clara oposición a lo manifestado en los tratados internacionales.

En este orden de ideas, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha fijado posición sobre la vigencia de las reglas del debido proceso legal en los procedimientos administrativos. Al mismo tiempo, ha establecido la obligación a los Estados de establecer reglas claras para el comportamiento de sus agentes, a fin de evitar márgenes inadecuados de discrecionalidad en la esfera administrativa, que pudieran fomentar o propiciar el desarrollo de prácticas arbitrarias y discriminatorias. Por consiguiente, el SIDH ha subrayado la necesidad de regular y restringir la discrecionalidad estatal. La Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han establecido que la labor de la administración posee límites concretos y que, entre ellos, se encuentra el respeto al debido proceso legal administrativo y la efectiva vigencia de la prohibición de discriminación. La CIDH y la Comisión también han puntualizado, como elementos que integran el debido proceso legal, el derecho a contar con una decisión fundada sobre el fondo del asunto, la necesidad de garantizar la publicidad de la actuación administrativa y resaltar la existencia de un derecho al plazo razonable del proceso administrativo.

En virtud de ello y ante la violación directa y efectiva al derecho al debido proceso nos encontramos ante la necesidad de aplicar dicho control a las normas internas y adherir el tratado que impone unos mínimos de garantías fundamentales para cualquier persona. Pues la Corte IDH ha establecido que en principio se configuraría una vulneración directa al artículo 8° de la CADH1, y que a fin de desvirtuar tal desenlace el Estado debe propender por conceder las oportunidades para presentar los recursos administrativos y judiciales que el administrado proclama. Así entonces y ante la vulneración presentada, se solicita la revocatoria del acto administrativo en cuestión, y en su defecto en el supuesto de no aplicar los solicitado por violación al debido proceso administrativo, se solicita reconsiderar la decisión, bajo el entendido de que las actuaciones de la entidad deben obedecer al imperio de la ley y criterios técnicos definidos, circunstancia que no se advierte en el concurrente proceso, puesto que la determinación obedece a un criterio interno de la entidad que genera un daño para los administrados y en concreto a la sociedad TORO SOM.

VII.- PETICIÓN

Con fundamento en lo expuesto y resaltando la importancia que representa la propuesta de contrato de concesión No. 21701 se solicita se proceda a REVOCAR la Resolución No. RES-210-2642 del 09 de marzo de 2021, notificada por correo electrónico el día 19 de julio de 2021, y se proceda a continuar con su trámite normal.

V I I I . -

A N E X O S

- Evidencia de soporte con el equipo técnico de la AnnA Minería el día 20 de noviembre de 2020.
- Fecha del evento en el cual se realizó la actualización de datos del usuario en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

De otra parte, es necesario mencionar que, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deroga el Decreto 01 de 1984, antiguo Código Contencioso Administrativo.

No obstante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 308 de la mencionada Ley 1437 de 2011, los procedimientos y las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la entrada en vigor del nuevo Código seguirán su trámite bajo la normativa anterior.

Que consecuente con lo anterior al presente trámite le es aplicable el decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

Que el Título II, Capítulo Primero del Código Contencioso Administrativo alude a los recursos en la vía gubernativa, y en su artículo 50, establece:

“Artículo 50.- Por regla general, contra los actos administrativos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque:

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito;

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamentos administrativos, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 51.- De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la des fijación del edicto, o a la publicación según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme (...).”

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“1º) Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre de l recurrente.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente”.

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 52 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 62 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que se verificó que la **Resolución No. 210-2642 del 09 de marzo de 2021** se notificó a la sociedad recurrente de manera electrónica el 19 de julio de 2021 y el 27 de julio de 2021, mediante correo

electrónico enviado a contactenos, el representante legal de la sociedad proponente interpuso recurso de reposición, al cual se le asignó el radicado No. 20211001319372.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que la **Resolución No 210-22642 del 09 de marzo de 2021** declaró el desistimiento de la solicitud de Licencia de Exploración No. 21701 dado que el día 09 de marzo de 2021, el Grupo de Contratación Minera procedió a hacer evaluación jurídica y determinó que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que los proponentes TORO SOCIEDAD ORDINARIA DE MINAS y MARTHA TORO GUTIERREZ, si bien activaron usuario el 12 de diciembre de 2019, no realizaron actualización de sus datos en el referido sistema, habiéndose vencido el término señalado para el efecto en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, modificado por el auto GCM 68 de 17 de noviembre de 2020, como quiera que para las solicitudes radicadas antes del 02 de julio de 2012, el término venció el 21 de diciembre de 2020 teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 (corregido por el Auto GCM No. 068 del 17 de noviembre de 2020) se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería p o r m i g r a c i ó n d e s e r v i d o r e s .

Los argumentos del recurrente se centran en la supuesta violación al debido proceso, por lo cual solicita la revocatoria del acto administrativo en cuestión, y en su defecto en el supuesto de no aplicar los solicitado por violación al debido proceso administrativo, se solicita reconsiderar la decisión, bajo el entendido de que las actuaciones de la entidad deben obedecer al imperio de la ley, puesto que la determinación obedece a un criterio interno de la entidad que genera un daño para los administrados y en concreto a la sociedad TORO SOM.

Por lo tanto, a continuación se analizará la situación jurídica de la solicitud de Licencia de Exploración No. 21701, para evidenciar tanto el acatamiento del debido proceso, como la legalidad de la expedición de la Resolución No. 210-2642 del 09 de marzo de 2021.

Es imperativo señalarle al recurrente, que hasta la fecha, a la solicitud que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado en un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa,^[1] y de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujeta a nuevos requerimientos con el fin de comprobar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley y .

Así mismo, se advierte que las solicitudes como la que se analiza configuran meras expectativas de obtener un derecho y estas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del mismo, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados; por tanto no se ha constituido derecho subjetivo alguno en favor de la sociedad proponente, ya que solo tenía configurada una mera expectativa en el trámite minero.

De conformidad con lo anterior, tenemos que la Corte Constitucional en sentencia C-242-09, define meras expectativas y derechos adquiridos, indicando que las primeras consisten en:

“(…) probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro”; y los derechos adquiridos son definidos como: ***“(…) aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento”.*** (Negrita fuera de texto)

Una de las principales diferencias entre los derechos adquiridos y las meras expectativas consiste en que *“...mientras los derechos adquiridos gozan de la garantía de inmutabilidad que se deriva de su protección expresa en la Constitución, salvo casos excepcionales (art. 58), las meras expectativas, en cambio, pueden ser objeto de modificación por el legislador, pues carecen de dicha protección constitucional”.*

O sea, que mientras los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos o modificados, las meras expectativas sí

pueden ser afectadas por el legislador, habida cuenta de que éstas no gozan de la misma protección de que son objeto los derechos adquiridos.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional dentro de la misma sentencia C-983- de 2010, hizo un recuento jurisprudencial en cuanto al alcance constitucional sobre los derechos adquiridos y sus diferencias con las meras expectativas, concluyendo que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y que son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad, lo que puede ocasionar que se realicen nuevos requerimientos en pro de ajustar la propuesta a los lineamientos establecidos en la norma.

Es claro entonces, que un cambio de legislación afecta las meras expectativas más no los derechos adquiridos, ya que aquellas al no tener consolidado un derecho están sujetas a la aplicación de futuras regulaciones, por lo tanto es totalmente viable que puedan realizar nuevos requerimientos en pro de ajustar las solicitudes a los nuevos lineamientos establecidos en la norma.

Así las cosas, se han expedido disposiciones normativas complementarias de la legislación minera, como el artículo 21 de la ley 1753 de 2015, la Resolución 504 de 2018, los artículos 24 y 329 de la Ley 1955 de 2019 o “Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”, la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, el Decreto No. 2078 del 18 de noviembre de 2019 **aplicables a las solicitudes en trámite precontractual, tal como la solicitud del expediente 21701**, de conformidad con las sentencias citadas en precedencia.

De esta forma fue necesario el requerimiento efectuado mediante el Auto GCM No. 064 del 13 de octubre de 2020, modificado por el Auto GCN No. 068 del 17 de noviembre de 2020 con fundamento en algunas de las siguientes consideraciones:

“Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que “La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.”

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019**, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima. Así mismo, estableció que durante el periodo de transición se realizaría la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante **Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019** “por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros^[2]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día **15 de enero de 2020**, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión 2-3 y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

De esta forma, el **artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015**, se dispone

Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). **El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera** y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional". (Negrillas fuera de texto)

Así mismo Es imperioso tener en cuenta el mandato contenido en el **artículo 2.2.5.1.2.1. del Decreto 2078 de 2019**, según el cual en la actualidad el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería constituye la única plataforma tecnológica para: i) efectuar raditaciones de contratos de concesión minera, ii) gestionar los trámites a cargo de la autoridad minera y iii) fijar los lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

De lo anterior se colige que la autoridad minera, con la implementación de este sistema, sólo puede gestionar los trámites a su cargo a través de este sistema, trámites dentro de los que se encuentra la evaluación de las solicitudes y propuestas de contratos de concesión; así que el requerimiento efectuado no obedece a un criterio interno de la entidad, ni se propone generar daño para los administrados como lo expresa el recurrente, todo lo contrario la autoridad minera actúa en cumplimiento de su deber legal.

Por lo tanto, esta evaluación dentro de Anna Minería no puede efectuarse hasta tanto no se efectuó la inscripción, el registro y actualización de datos de los proponentes en la plataforma. En este sentido, la inscripción, actualización y registro de los proponentes, se constituye como una gestión a cargo del proponente que es a todas luces necesaria a efectos que la Agencia Nacional de Minería continúe con la evaluación de las solicitudes dentro del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería so pena de incumplir el mandato contenido en el artículo 2.2.5.1.2.1. del Decreto 2078 de 2019.

Se observa al proponente que el Auto de requerimiento No. 64 del 13 de octubre de 2020, modificado por el Auto GCM No. 068 del 17 de noviembre de 2020, se notificó por estado con fundamento en lo siguiente:

Notificación de los actos de trámite

El trámite de notificación del Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, modificado por el Auto GCM No. 068 del 17 de noviembre de 2020 se realizó en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, que a l e s p e c t o e s t a b l e c e :

*“Artículo 269. Notificaciones. **La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera.** Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.” (Negrilla fuera de texto).*

En consecuencia, la notificación del Auto GCM 064 del 13 de octubre de 2020 modificado por el Auto GCM No. 068 del 17 de noviembre de 2020, fue efectuada por parte del Grupo de Información y Atención al Minero de la ANM, mediante notificación por estado No. 071 del 15 de octubre de 2020 y estado No. 082 del 18 de noviembre de 2020 respectivamente, en la página web de la Agencia Nacional de Minería; ya que al tratarse de una providencia emitida por la Autoridad Minera por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, no se está resolviendo una oposición ni se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, este fue notificada por estado que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera y en la misma página web, tal y como en efecto se hizo.

Lo señalado para expresar que la notificación del Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, modificado por el Auto GCM No. 068 del 17 de noviembre de 2020, fue realizada por la Autoridad Minera, ajustada a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas,

Es claro que la ley 685 de 2001 regula en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente los asuntos mineros y que en materia procesal el régimen aplicable para la notificación de actos administrativos se encuentra contenido en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y cualquier decisión consistente en aplicar un procedimiento diferente al establecido en dicha norma, atentaría contra la validez de la notificación a

efectuar, dejando a salvo y como única excepción aplicable aquellos eventos que no se encuentran expresamente regulados en dicha norma, caso en el cual en el caso de ser así, para este propuesta se debería aplicar por remisión expresa las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001.

Sobre los anexos al recurso:

Incluye el recurrente como anexos al recurso lo siguiente:

Primero: Evidencia de soporte con el equipo técnico de la Anna Minería el día 20 de noviembre de 2020.

Segundo: Fecha del evento en el cual se realizó la actualización de datos del usuario en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería.

En cuanto al primer anexo, se trata de una solicitud de unificación de usuario, en los siguientes términos:

“Buenos días, solicito la unificación de usuarios en la sociedad ordinaria de minas Toro SOM con nit 8110105061, el cual nuevamente somos requeridos para activar el usuario 41666 para los trámites mineros 21701, 21701X, 21586. Actualmente esta sociedad ya tiene activo el usuario 13584 con su respectiva clave. Por tal motivo solicitó esta unificación de usuario ya que es la misma sociedad. anexo certificado de registro minero, recordando que es una sociedad ordinaria de minas y no tiene cámara de comercio, y la cédula del representante legal”

Al respecto se observa que la autoridad minera requirió a los proponentes mediante el Auto GCM No. 064 del 13 de octubre de 2020, modificado por el Auto GCM No. 068 del 17 de noviembre de 2020, una vez por cada expediente en trámite y que en el caso del expediente No. 21701, ambos proponentes debían dar cumplimiento al Auto de requerimiento.

Además, con relación a la anterior solicitud es de aclarar que los usuarios No. 13584 de la solicitante TORO SOM y 41666 de MARTHA TORO GUTIERREZ no pueden ser unificados en un solo usuario, puesto que se trata de dos proponentes distintos, la primera una persona jurídica y la otra una persona natural, ambas solicitantes de la Licencia de Exploración No. 21701.

En cuanto al segundo anexo, se observa que no se trata de la fecha del evento en el cual se realizó la actualización de datos del usuario en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería; se trata es de la respuesta al anterior correo enviada el 12 de diciembre de 2020 por el equipo de Anna Minería, en donde se informa a la sociedad solicitante que su empresa (TORO SOM) ha sido unificada en el usuario asignado el No. 13584, mas ello no significa que se hallan fusionado en un solo usuario la persona natural y jurídica solicitantes, ambos usuarios existen de forma independiente en el sistema.

Para determinar si la decisión tomada a través de la Resolución No 210-2642 del 09 de marzo de 2021, se profirió o no de conformidad con el debido proceso, se efectuaron las siguientes consultas:

Consultado el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, se observó lo siguiente:

Los proponentes TORO SOCIEDAD ORDINARIA DE MINAS, y MARTHA TORO GUTIERREZ, figuran con los siguientes usuarios: No. 13584 y 41666 respectivamente.

Consultado el usuario No. 13584, de la solicitante TORO SOCIEDAD ORDINARIA DE MINAS, el día 11 de diciembre de 2019 activó su registro mediante el evento No. 1035925 y el día 17 de marzo de 2021 (de manera extemporánea), mediante el evento No. 206424, editó la información de su perfil (actualizó sus datos) en el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería.

Consultado el usuario No. 41666, de la solicitante MARTHA TORO GUTIERREZ, el día 12 de diciembre de 2019 activó su registro mediante el evento No. 104380 y el día 11 de febrero de 2021 (de manera extemporánea), mediante el evento No. 198433, editó la información de su perfil (actualizó sus datos) en el Sistema Integral de Gestión Minera- Anna Minería.

Revisado lo anterior, se evidencia que la edición del perfil (actualización de datos) de ambos proponentes es de carácter extemporáneo de conformidad con el requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 64 del 13 de octubre de 2020, notificado mediante Estado jurídico No. 071 del 15 de octubre de 2020, corregido por el Auto GCM No. 068 del 17 de noviembre de 2020.; toda vez que para las solicitudes radicadas antes del 02 de julio de 2012, el término

venció el 21 de diciembre de 2020 teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 (corregido por el Auto GCM No. 068 del 17 de noviembre de 2020) se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Así las cosas, procede la confirmación de la Resolución No. 210-2642 del 09 de marzo de 2021, mediante la cual se declaró el desistimiento de la solicitud No. 21701.

Es importante indicar al recurrente que en el trámite de la solicitud No. 21701 y para todas las actuaciones que adelanta la Agencia Nacional de Minería, como Autoridad Minera Nacional, siempre se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, en virtud de la cual las actuaciones de las autoridades administrativas deben regirse por los principios de la función pública y por consiguiente, cualquier conducta de la entidad que se aparte de dichos principios estará contradiciendo disposiciones de orden constitucional.

Por lo tanto, es importante traer a colación lo expresado en la **Sentencia C- 983 de 2010** sobre el debido proceso administrativo, su ámbito de aplicación y las consecuencias que se derivan de su aplicación tanto para asociados como para la administración pública, donde la Corte Constitucional expresa:

“En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a
l o s p a r t i c u l a r e s .

De otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha expresado que de la aplicación del principio del debido proceso administrativo se derivan consecuencias importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública. Desde la perspectiva de los asociados, del derecho al debido proceso se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio. En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa.

De lo anterior, queda claro que el debido proceso se encuentra conformado por una serie de principios los cuales la Entidad a través de sus agentes debe salvaguardar y asegurar su estricto cumplimiento, para que en ejercicio de sus funciones no contravenga ni afecte los derechos o intereses de los ciudadanos que acuden a las entidades públicas. Cabe indicar, que acorde al principio de legalidad, las actuaciones de las entidades de carácter público no pueden extralimitarse de las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

Se concluye entonces, que la decisión proferida mediante la resolución No. 210-2642 del 09 de marzo de 2021, se encuentra ajustada al debido proceso, puesto que el proponente:

- No cuenta con un derecho adquirido, sino con una mera expectativa.
- Conoció las actuaciones de la administración, por cuanto el Auto GCM No. 064 del 13 de octubre de 2020, corregido por el Auto GCM 068 del 20 de noviembre de 2020 se notificaron en debida forma por los estados No. 071 del 15 de octubre de 2020 y el estado No. 082 del 18 de noviembre de 2020.
- Así mismo la resolución No. 210-2642 del 09 de marzo de 2021 le fue notificada el 19 de julio de 2021.
- En consecuencia Impugnó la Resolución No. 210-2642 del 09 de marzo de 2021 al presentar recurso de reposición en su contra.
- Ejerció con plenitud su derecho a la defensa al argumentar el recurso interpuesto
- Aportó las pruebas (anexos) que quiso hacer valer

Dados los anteriores análisis procede confirmar la resolución No. 210-2642 del 09 de marzo de 2021, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la solicitud No. 21701, puesto que efectuado el análisis de los argumentos del recurrente, se evidenció que la resolución se encuentra ajustada a la normatividad vigente y que su expedición se efectuó de conformidad con los principios de legalidad, debido proceso y demás principios que rigen las actuaciones administrativas.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

[1] La Corte Constitucional en sentencia C-402 de 1998, manifestó lo siguiente: *"En la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia jurídica se recurre a términos como los "derechos adquiridos", de mucha raigambre clásica, pero que hoy son sustituidos por las expresiones "situaciones jurídicas subjetivas o particulares", opuestas en esta concepción a las llamadas "meras expectativas", que apenas conforman una simple posibilidad de alcanzar un derecho, y que por tanto sí pueden ser reguladas o modificadas por la ley, según un principio generalmente aceptado en la doctrina universal "Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene", dice el art. 17 de la ley 153 de 1887, precepto que además ha adquirido la fuerza expresiva de un aforismo. Vale la pena también anotar que en la C.P. sólo existe una excepción al principio de la irretroactividad en materia penal, por la prevalencia de la ley permisiva o favorable, según lo dispone el artículo 58 en concordancia con el 29 de la C.P"* (subrayado fuera de texto).

[2] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO – CONFIRMAR la Resolución No. 210-2642 del 09 de marzo de 2021 Por medio de la cual se declara el desistimiento la solicitud No. 21701, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente
a c t o
a d m i n i s t r a t i v o .

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar personalmente y/ o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a las proponentes **TORO SOCIEDAD ORDINARIA DE MINAS**, con NIT 811010506 y **MARTHA TORO GUTIERREZ**, identificada con CC No 39.184.323, o en su defecto procédase a la notificación mediante edicto, de conformidad con el artículo 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 62 del decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área de la solicitud de Licencia de Exploración No. 21701 del sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIN NIETI ANDRÉS ENRIQUETA (E)
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: PVF-Abogada VCT/GCM
Revisó y aprobó LCH -abogada.
Coordinadora GCM.



GGN-2023-CE-0712

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución No. RES-210-5707 del 23 de diciembre de 2022 “Por medio de la cual se resuelve recurso de Reposición presentado contra la resolución no. 210-2642 del 09 de marzo de 2021 Dentro de la solicitud de licencia de exploración No. 21701”, proferida dentro del expediente No. **21701**, fue notificada electrónicamente a la sociedad TORO SOCIEDAD ORDINARIA DE MINAS a la señora MARTHA TORO GUTIERREZ, el día 12 de abril de 2023, según consta en la certificación de Notificación electrónica No GGN-2023-EL-0607 quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 13 de abril de 2023, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día dieciséis (16) de mayo de 2023.

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-5659

13 de diciembre de 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO PRESENTANDO DENTRO DEL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SKF-15591”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E) En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 638 del 09 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S**, identificada con NIT No. 901.093.601-3, radicó el día 15 de noviembre de 2017, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **IPIALES**, departamento de **NARIÑO**, a la cual le correspondió el expediente No. **SKF-15591**.

Que mediante **Auto No. 210-780 de 27 de noviembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 097 de 16 de diciembre de 2020**, se requirió por intermedio de su representante legal a la sociedad proponente **COLOMBIA FORTESCUE SAS identificada con NIT 901093601**, con el objeto que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, **so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No SKF-15591**.

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso que la sociedad proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de aval financiero, so pena de entenderse desistida la propuesta de contrato de concesión **No SKF-15591**.

Que la sociedad proponente los días 15 y 17 de enero de 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al AUTO No AUT- 210-780 de 27 de noviembre de 2020.

Que el 29 de julio de 2021 se realizó la evaluación técnica y se determinó que: *"Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta SKF-15591 para MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se tiene un área de 4334,1194 hectáreas, ubicada en el municipio de IPIALES, departamento de NARIÑO. De acuerdo al Auto 210-780 del 27 de noviembre de 2020, notificado por Estado 097 del 16 de diciembre de 2020, se dispuso requerir corregir Formato A de acuerdo con el concepto técnico. El proponente subsana el requerimiento diligenciándolo en la plataforma de ANNA MINERIA y ajustado a la resolución 143 del 2017. El Programa Mínimo Exploratorio - Formato A, NO CUMPLE con lo establecido en la Resolución N° 143 de 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia nacional de Minería, debido a que las actividades de Perforaciones profundas y Muestreo y análisis de calidad de acuerdo a las Guías Minero-ambientales, están asociadas o amarradas a ciertas actividades ambientales, entre otras a Manejo de cuerpos de agua, Manejo de Residuos sólidos, Manejo de Combustibles, Manejo del Ruido, Manejo de material Particulado y gases, por lo tanto, estas actividades exploratorias se deben adelantar en la fase I o II, no en la III como lo plantea el proponente. Además, se debe tener en cuenta que el proponente en las Actividades Exploratorias: Estudio geotécnico, Estudio hidrológico y Estudio hidrogeológico, pretende realizarlas en la fase III de exploración, sin tener en cuenta, que de acuerdo a las Guías Minero-ambientales son catalogadas como OPERACIONES DE CAMPO que se tienen que realizar en el Fase II. Es de aclarar que estas actividades exploratorias están asociadas o amarradas a ciertas actividades ambientales. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión SKF-15591, presenta Superposición con las siguientes capas: • MAPA DE TIERRAS - AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y ECOPETROL S.A. • ZONA MACROFOCALIZADA - Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. • PROYECTO LICENCIADO POLIGONO • RESGUARDOS INDIGENAS • PREDIO RURAL *Esta Revisión se realiza con base en la información existente en Anna Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor G e o g r á f i c o) . "*

Que el 17 de mayo de 2021 se realizó la evaluación económica y se determinó que: *"A partir de los requerimientos presentados en el AUTO No AUT-210-780 de 27 de noviembre de 2020 y revisada la documentación contenida en la placa SKF-15591, radicado 6486-1, de fecha 17 de enero de 2021, se evidencia que el solicitante COLOMBIA FORTESCUE S.A.S., identificada con NIT 901093601-3, ALLEGÓ la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, literal B Resolución 352 del 4 de julio del 2018. CUMPLE con lo establecido en los artículos 4º, literal B Resolución 352 del 4 de julio del 2018. A partir de la información financiera presentada en los estados financieros a diciembre 2020, se determinó que COLOMBIA FORTESCUE S.A.S., identificada con NIT 901093601-3, NO CUMPLE con la suficiencia financiera, de acuerdo*

con los criterios del artículo 5º de la Resolución 352 del 2018 numeral 2 (Mediana Minería), literal B. A continuación, se presenta el cálculo de los indicadores: Indicador de Liquidez. Resultado: 0,22. Regla: Cumple si es igual o mayor que 0.54. NO CUMPLE Indicador de Nivel de endeudamiento. Resultado 262%. Regla: Cumple si es igual o menor que 65%. NO CUMPLE Indicador Patrimonio. Resultado: \$1.094.304.000. Regla: Debe ser igual o mayor que la inversión. NO CUMPLE

Parágrafo 4. Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumpla con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador de patrimonio para todos los casos En el AUTO No AUT-210-780 de 27 de noviembre de 2020 se advierte al proponente que, en el evento en que no cumplan con los indicadores deberán acreditar la capacidad económica allegando un aval financiero, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018. Parágrafo 1. Los proponentes o cesionarios que no cumplan con los requisitos señalados anteriormente total o parcialmente, podrán acreditar la capacidad económica (total o faltante) a través de un aval financiero para lo cual podrá usar una o más de las siguientes alternativas: i) garantía bancaria, ii) carta de crédito, iii) aval bancario o iv) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero. Este debe garantizar que el proponente o cesionario dispondrá de los recursos suficientes para asegurar la ejecución del proyecto minero de acuerdo con el Programa Mínimo de Exploración o para desarrollar las inversiones pendientes de ejecutar según lo informado en el PTO presentado por el cedente. El proponente COLOMBIA FORTESCUE S.A.S., identificada con NIT 901093601-3 NO CUMPLE porque no presento el AVAL solicitado, según lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018."

Que el día 08 de agosto de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a las evaluaciones técnica y financiera, la sociedad proponente NO cumplió con los requerimientos elevados con el AUTO No AUT-210-780 de 27 de noviembre de 2020, motivo por el cual, se recomienda desistir y rechazar el presente trámite minero. Que la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No 210-4477 del 28 de noviembre de 2021**, por medio de la cual se rechaza y declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión SKF-15591 por no haber dado cumplimiento en debida forma al requerimiento efectuado mediante el AUTO No AUT-210-780 de 27 de n o v i e m b r e d e 2 0 2 0 .

Que la **Resolución No 210-4477 del 28 de noviembre de 2021**, fue notificada electrónicamente el día 30 de noviembre de 2021, conforme a la constancia Radicado No. 20212120859071 de la misma fecha.

Que el día 15 de diciembre de 2021, mediante **radicado No. 20211001601582** la sociedad proponente **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S**, interpuso recurso de reposición a través de su apoderada, la abogada Marianna Boza Morá, identificada con la CE. 479407, con tarjeta profesional No. dada por el C.S.J. frente a la **Resolución No. 210-4477 del 28 de noviembre de 2021**.

Que el día 13 de septiembre de 2022, mediante **radicado No. 20221002062012**, la sociedad proponente **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S**, con NIT: 901.093.601-3, a través de su apoderado presentó desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de c o n c e s i ó n N o . S K F - 1 5 5 9 1 .

Que mediante radicado No. 20221002179992 del día 06 de diciembre de 2022, la representante legal suplente de la sociedad proponente **COLOMBIA FORTESCUE S.A.**

S, allegó el desistimiento al trámite de algunas propuestas de contrato de concesión, entre ellas la solicitud No. SKF-15591.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, **el artículo 297** del mismo Código establece:

“Remisión. - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Que la **Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, que sustituyó el Título II, de los artículos del 13 al 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece:

“Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”. (subrayado fuera de texto)

Que **el artículo 16 de la Constitución política Nacional** establece:

Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.

Que en sentencia **Sentencia C-186/11** se señala que la autonomía de la voluntad privada goza de sustento constitucional.

“En efecto, este principio se deriva de la interpretación sistemática del texto constitucional, a partir de distintos derechos reconocidos en la Carta Política, a saber: el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (Art. 14), el derecho al libre desarrollo de la personalidad (Art. 16)[1], el derecho a la propiedad privada (Art. 58), la libertad de asociación (Arts. 38 y 39), la libertad económica, la libre iniciativa privada y la libertad de empresa (Art. 333), los cuales les confieren a los asociados “la potestad de crear, modificar y extinguir relaciones jurídicas”[2] (Negrilla y subrayado fuera de texto

Que el desistimiento expreso se considera la declaración unilateral de la autonomía de la voluntad del interesado de renunciar a la resolución de una petición y abandonar el procedimiento ya iniciado, por tanto, es un modo de declinar su pretensión y de terminar anticipadamente el proceso; sin perjuicio de poder iniciar o presentar nuevamente la solicitud en este caso una nueva propuesta de contrato de concesión minera.

En concordancia con lo anterior, es importante traer a colación el artículo 87 de la ley 1437 de 2011 el cual señala:

“ARTÍCULO 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos

q u e d a r á n e n f i r m e :
1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.”

Así las cosas, es claro que la sociedad proponente al presentar el desistimiento al trámite de la solicitud, también renuncia al recurso de reposición allegado frente a la Resolución No 210-4477 del 28 de noviembre de 2021, en ese sentido, esta autoridad minera procederá a dar aceptación a la voluntad de desistimiento de la sociedad proponente de la propuesta de contrato de concesión No. **SKF-15591** y consecuentemente dar por terminado su trámite.

[1] Sentencia T-668 de 2003

[2] Ver la sentencia C-738 de 2002.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Aceptar el desistimiento de la sociedad proponente **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S**, con NIT: 901.093.601-3, al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **SKF-15591**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - Declarar terminado el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SKF-15591, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. -Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S**, con NIT: 901.093.601-3, a través de su representante legal, apoderado o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y siguientes den la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. -Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano- Sistema Integral de Gestión –Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE LAGOADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación (E)

MIS3-P-001-F-012 / V6



GGN-2023-CE-0713

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución No. RES-210-5659 del 13 de diciembre de 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA ELDESISTIMIENTO PRESENTANDO DENTRO DEL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SKF-15591", proferida dentro del expediente No. **SKF-15591**, fue notificada electrónicamente a la sociedad COLOMBIA FORTESCUE SAS, el día 12 de abril de 2023, según consta en la certificación de Notificación electrónica No GGN-2023-EL-0608 quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 13 de abril de 2023, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día dieciséis (16) de mayo de 2023.



ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-5669

(16 de diciembre de 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO FRENTE A LA RESOLUCIÓN No 210-3003 DEL 29 DE ABRIL DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TLB-09091”

LA GERENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 638 del 9 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la **n o r m a t i v i d a d a p l i c a b l e .**

ANTECEDENTES

Que la sociedad TRAZOS Y PROYECTOS CONSTRUCTORA S.A.S., con NIT. 900521289-1, radicó el día 11 de diciembre de 2018, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS), ARCILLAS, ubicado en el municipio de SUPIA, departamento de CALDAS, a la cual le correspondió el expediente No. TLB-09091.

Que mediante Auto GCM No. AUT-210-1592 del 03 de marzo de 2021, notificado por estado jurídico No. 43 del 23 de marzo de 2021, se requirió a la sociedad proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión. Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que la sociedad proponente el día 12 de abril de 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. AUT-210-1592 del 03 de marzo de 2021.

Que el día 21 de abril de 2021, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó:

"Una vez realizada la evaluación técnica se considera viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta TLB-09091, para minerales ARCILLAS, localizada en el municipio de SUPIA en el departamento de CALDAS. La sociedad proponente aportó documentos/subió información técnica, tendiente a dar cumplimiento al (los) requerimiento efectuado(s) por la autoridad minera. *Esta Revisión se realiza con base en la información existente en AnnA Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico)."

Que el día 21 de abril de 2021, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó:

"Revisada la documentación contenida en la placa TLB-09091 el radicado 7945-1, de fecha 12 de abril de 2021, se observa que mediante auto AUT-210-1592 del 03 de marzo de 2021, en el artículo 2º. (Notificado por estado el 23 de marzo de 2021.) Se le solicitó al proponente TRAZOS Y PROYECTOS CONSTRUCTORA SAS allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero.

Revisado el aplicativo de Anna minería, se observa que el proponente TRAZOS Y PROYECTOS CONSTRUCTORA SAS NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica. Debido a lo siguiente:

1. El proponente NO presenta matricula profesional del Revisor Fiscal John Fredy Gómez Galeano, quien firmo los estados financieros.
2. El proponente NO presenta el certificado de antecedentes disciplinarios del Revisor Fiscal John Fredy Gómez Galeano, quien firmo los estados financieros.

Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente TRAZOS Y PROYECTOS CONSTRUCTORA SAS CUMPLE con capacidad financiera.

1. Resultado del indicador de liquidez: 4,88 CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 0.5 para pequeña minería.

2. Resultado del indicador de endeudamiento: 58 % CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 70 % para pequeña minería.

3. CUMPLE el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio \$ 1.558.609.917,00 Inversión: \$ 201.674.361,45.

4. CUMPLE con el indicador de patrimonio remanente.

Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos.

Por lo tanto, el proponente TRAZOS Y PROYECTOS CONSTRUCTORA SAS CUMPLE los indicadores de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018.

Conclusión de la Evaluación: El proponente TRAZOS Y PROYECTOS CONSTRUCTORA SAS NO CUMPLE con el auto AUT-210-1592 del 03 de marzo de 2021, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. "

Que el día 26 de abril de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, el proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto GCM No. AUT-210-1592 del 03 de marzo de 2021, dado que la sociedad proponente no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

Que mediante resolución No 210-3003 del 29 de abril de 2021^[1], se resolvió declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No TLB-09091.

Que el día 30 de julio de 2021, mediante radicado No 20211001323292 el proponente presentó recurso de reposición frente a la resolución No 210-3003 del 29 de abril de 2021.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

" (...)

La parte motiva de la resolución en mención determina que la constructora a mi cargo NO CUMPLE con la documentación para acreditar la capacidad económica debido a que (i) No se aportó la matrícula profesional del revisor fiscal (...) (ii) no se presenta el certificado de antecedentes disciplinarios del revisor.

Es cierto que dentro de la documentación que se radicó ante el aplicativo AnnA Minería, también es completamente cierto que, a través de la radicación física efectuada en el mes de diciembre de 2018, se aportó en su integridad los documentos requeridos, incluyendo las matrículas profesionales y antecedentes de profesional en contaduría.

Ahora bien, según las prescripciones de todas las diferentes normativas anti trámites vigentes en nuestro ordenamiento, se encuentra TOTALMENTE PROHIBIDO a los entes del estado exigir la presentación de documentos que consten en los archivos de la administración.(...)

Es así, como en los archivos de su entidad ya reposan los documentos aducidos que hacen falta o no supera el estudio de capacidad económica en la radicación de los documentos que se hicieran a

través del radicado tantas veces citado No 20189090309612 del 12 de diciembre de 2018 en el Catastro Minero Colombiano.

Ahora téngase en cuenta también, que la adopción de la solicitud que nos atañe se debe hacer a través de la plataforma Sistema Integral de Gestión Minera, se efectuó mediante decreto No 2078 del 18 de noviembre de 2019, fecha posterior a la radicación de la totalidad de los documentos exigidos por la ley que repito se efectuó el 12 de diciembre de 2018, y en los que se incluyó los certificados que ahora son motivo de desistimiento.

Tal y conforme lo indica en los argumentos que motivaron el auto 210-1592 del 3 de marzo de 2021, resolución No 210-3003 del 29 de abril de 2021, que de conformidad con establecido en el artículo 17 de la ley 1437 de 2011, la autoridad minera podrá requerir al interesado para el ajuste de la solicitud.

De todo lo anterior se puede concluir que:

1. La entidad a su cargo incurrió en una violación flagrante a los derechos de debido proceso y derecho de defensa, al expedir la resolución No 210-3003 del 29 de abril de 2021, solo porque no se subió a la plataforma dos documentos que ya tenía la misma administración en sus archivos desde el 12 de diciembre de 2018.
2. La entidad a su cargo incurrió en una violación flagrante a los derechos de debido proceso y derecho de defensa, cuando declaro el desistimiento del trámite por hacer falta dos documentos que reposaban ya en el archivo de la entidad cuando era potestad de la misma administración requerir al interesado para el ajuste de los documentos allegados, maxime cuando los que fueron objeto de requerimiento (auto 210-1592 del 3 de marzo de 2021) son exactamente los mismos que se presentaron el 12 de diciembre de 2018.
3. La administración se encuentra violando lo consagrado en la ley 1712 de 2014, que estableció los principios de la administración pública vinculados al acceso a la información la razonabilidad, proporcionalidad y la facilitación entre otros, los cuales también en el acto objeto de ataque fueron violentados, debido a que se debió haber estudiado los requisitos exigidos para el estudio de capacidad económica con relación a los documentos ya presentados y soslayar los documentos requeridos con los que fueron radicados en forma física o advertir de tal falencia sin el menoscabo a los intereses de la constructora, pues nótese como la demora entre la fecha de radicación de la solicitud (12 de diciembre de 2018) hasta la fecha del requerimiento (3 de marzo de 2021) y la fecha de la resolución que solicito se reponga (29 de abril de 2021)
4. No siendo más importante, tampoco la administración tuvo en cuenta que los factores que en suma determinan la capacidad económica de la empresa, lo representan el indicador de liquidez, el indicador de endeudamiento, el indicador de patrimonio y el indicador del patrimonio remanente, aspectos que fueron cumplidos y superados con creces, situación que por el solo hecho de no subir a una plataforma de dos requisitos documentales, hace que se tome semejante decisión por parte de la Agencia Nacional de Minería.

Es por todo lo anterior que solicito se reponga la decisión tomada mediante resolución No 210-3003 del 29 de abril de 2021, y en su lugar se declare la aceptación, autorización u otorgamiento de licencia para la propuesta de contrato de concesión minera No TLB-09091, debido a que los documentos que se aducen en el acto administrativo como faltantes, fueron allegados a la entidad mediante radicado 20189090309612 del 12 de diciembre de 2018.

No obstante lo anterior, allego con el presente recurso de reposición, los siguientes documentos:

- a. Fotocopia de la matricula profesional del revisor fiscal (...)
- b. Certificado de antecedentes disciplinarios del revisor fiscal (...)
- c. Fotocopia radicado número 20189090309612 del 12 de diciembre de 2018.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de

controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

***“REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).”

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido .

2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio .

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...).”

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte

del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. TLB-09091, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de la reclamación administrativa.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la recurrente es del caso precisar que la resolución 210-3003 del 29 de abril de 2021, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión N° TLB-09091 se profirió teniendo en cuenta que la Sociedad proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado mediante Auto No. 210-1592, de fecha 3 de marzo de 2021, dado que el proponente no adjuntó la información requerida, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018.

Ahora bien, el recurrente señala que en los archivos de la entidad ya reposan los documentos que hacen falta los cuales fueron allegados a través del radicado No 20189090309612 el día 12 de diciembre de 2018. Y, adicionalmente la plataforma Sistema Integral de Gestión Minera se efectuó mediante decreto No 2078 del 18 de noviembre de 2019, fecha posterior a la radicación de la totalidad de los documentos exigidos por la ley.

Al respecto se reitera que, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015; la Agencia Nacional de Minería adoptó un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, mediante la resolución No 504 de 18 de septiembre de 2018.

Así mismo, se indica que el artículo 24 de la ley 1955 de 2019 correspondiente al Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula implementado por la autoridad minera nacional.

Igualmente, mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. No obstante, la Autoridad Minera tiene plena facultad para ajustar las propuestas de contrato de concesión a dicha plataforma. Así las cosas, es necesario señalar que en relación con las propuestas de contratos de concesión que se encuentran en trámite, es decir, que no han sido decididas de fondo por parte de la autoridad minera, al ser meras expectativas, le son aplicables nuevas disposiciones complementarias de la Legislación minera: el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, el Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019; razón por la cual, éstas deben ser evaluadas bajo el sistema de cuadrícula para la determinación del área libre y los efectos consecuentes. En contraposición, los títulos mineros, al ser derechos ya adquiridos sobre los cuales existen situaciones jurídicas consolidadas bajo nuestro ordenamiento jurídico, la norma mantuvo intactos sus derechos y condiciones, empero, dispuso que para la migración de dichas coordenadas se establecería una metodología por parte de la autoridad minera.

Frente a ello, es menester señalar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del Código de Minas, las propuestas de concesión minera, por sí solas no confieren derecho alguno frente al estado, se tratan entonces de meras expectativas, es decir, de situaciones jurídicas no consolidadas, que están sujetas a su evaluación por parte de la Autoridad Minera, de acuerdo con los criterios de evaluación vigentes en este caso, de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019.

Al respecto la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto jurídico con número de radicado 20211200277743 del 9 de marzo de 2021, señaló:

(...) como quiera que en el trámite de una propuesta de contrato de concesión aún no se presenta una situación jurídica consolidada, ha de tenerse en cuenta que de dicha actuación emerge una mera

expectativa y no un derecho adquirido, diferenciando una y otro según palabras de la Corte Constitucional, en que los derechos adquiridos son aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior, que presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, y que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento, mientras que las meras expectativas, consisten en probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad, siendo una probabilidad y no una certeza que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro”.

Sobre este particular, **la Sección Tercera del Consejo de Estado, en proveído del 29 de enero de 2018,** dejó sentado lo siguiente:

“5.4.3.- Sobre esa base, esta Sala recuerda el carácter solemne del contrato de concesión minero que demanda el acuerdo de voluntades elevado por escrito y su inscripción en el registro minero nacional; como también destaca que los derechos como titular minero surgen a la vida jurídica al perfeccionamiento de ese negocio como lo prevé, en sentido imperativo, el artículo 14 de la Ley 685 de 2001: “(...) únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional”.

«5.4.5.- Por consiguiente, hasta tanto no se verifique ello habrá de predicarse que lo único que existe es una solicitud en trámite que, como se sabe, no confiere, frente al Estado, por sí solo, derecho a la celebración del contrato de concesión ni, menos aún, las prerrogativas que de éste emanan». [1] (Se subraya)

Bajo esta perspectiva, la situación jurídica se consolida mediante la celebración del Contrato de Concesión Minera, esto es, a través de la inscripción en el Registro Minero Nacional. Antes de que esto ocurra, sólo habrá una mera expectativa de que la autoridad minera evalúe la solicitud de propuesta, de tal manera que pueden ser reguladas por leyes posteriores a la fecha de radicación.

En virtud de lo anterior, las normas nuevas que crean, modifican o extinguen disposiciones relacionadas con el procedimiento administrativo tendiente a la celebración de un contrato de concesión entran a ser aplicables a las propuestas de contratos de concesión en curso.

Por consiguiente, se advierte que las propuestas de contrato de concesión son meras expectativas y no derechos adquiridos y consolidados ante la ley, situación que si se predica de los títulos mineros debidamente inscritos en el registro minero nacional como lo establece el artículo 14 de la ley 685 de 2001^[2], en ese orden de ideas, cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario un derecho de prelación o preferencia consagrado en el artículo 16^[3] del código de minas, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

Ahora bien, frente a las situaciones jurídicas consolidadas o derechos adquiridos, la Corte Constitucional en sentencia C-983 de 2010 MP. Luís Ernesto Vargas Silva, considera:

“(…) La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos, diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos; (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (iv) se pueden exigir plenamente; (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer; y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas. Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas

(...) Esta Corte ha establecido que configuran derechos adquiridos "...las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona." De manera que "la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales. Se resalta

Bajo los parámetros anteriores, es claro que la Agencia Nacional de Minería está facultada para realizar los requerimientos necesarios para la obtención del contrato de concesión minera, ya que a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa, y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujetos a la eventualidad de nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

“(. . .)

Respecto al conflicto de las leyes en el tiempo, es menester efectuar una serie de consideraciones relacionadas con la aplicación de las normas en el tiempo.

Ahora bien, la jurisprudencia de este Alto Tribunal, de igual forma, ha dejado sentado que existen situaciones fácticas a las que se les puede aplicar Leyes nuevas teniendo en cuenta que no se han consolidado. En virtud de lo anterior, se ha desarrollado el concepto de retrospectividad conforme al cual es jurídicamente dable aplicar leyes posteriores a situaciones que no se consolidaron bajo el amparo de una ley anterior.

“Así mismo, debe ponerse de presente que la ley, por razón de su efecto general inmediato, cobija situaciones jurídicas en curso, es decir, aquellas que venían desarrollándose con anterioridad a su promulgación y que continúan desdoblándose bajo su imperio. Esa aplicación de la ley nueva a las situaciones jurídicas que vienen del pasado se concreta a los efectos y a la extensión del derecho respectivo, que quedan sometidos al marco normativo que ella establece, sin que ello implique retroactividad. Es lo que la jurisprudencia ha denominado retrospectividad.

Página 8 de 17

normativa. Ciertamente, cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es aplicable a ellas.” (Se subraya)

Finalmente, si bien existe escasa jurisprudencia con relación a las situaciones en las que una ley novedosa regula aspectos que antes no eran regulados por ningún otro instrumento normativo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el célebre proveído del 28 de octubre de 2005, dejó sentado lo siguiente sobre la aplicación de leyes a situaciones previamente no reguladas por otra norma:

“Pero además, es necesario reconocer que la irretroactividad de la ley es principio que supone la colisión de dos normatividades, una anterior y otra nueva o ulterior que la deroga o modifica. Solo así cabe sostener que la última no pueda desconocer derechos adquiridos al amparo de la primera, o, mejor aún, que deba respetar las situaciones jurídicas consolidadas al amparo de ésta. Pero si no hay ley anterior, en estrictez, ¿qué derechos pueden ser vulnerados? El conflicto de leyes en el tiempo supone, entonces, que dos leyes promulgadas en épocas distintas, se disputan el gobierno de una determinada relación jurídica, lo que justifica que el propio legislador arbitre en esa pugna, para señalar que, en principio, la última de ellas no puede inmiscuirse en los derechos que consolidó la primera. Pero si falta una de las leyes en contienda, ¿en dónde está el conflicto?. Y es claro que la Ley 54 de 1990, ello es de Perogrullo, no puede reñir consigo misma. De allí, entonces, que cuando el legislador, por vez primera, se ocupa de una situación jurídica, resulta inoficioso –a fuer de impreciso– hablar de retroactividad, pues no hay conflicto cuando en el pasado hay anomia, como se anticipó.” 5 (Se subraya)

En virtud de lo anterior, a manera de resumen, existen tres (3) situaciones que pueden suceder en el marco de la institución jurídica denominada “conflicto de leyes en el tiempo” cuyos efectos son disímiles, a saber:

- i. Irretroactividad de la ley: En el evento en que se profiera una nueva ley que regula situaciones que ya se consolidaron con anterioridad, no puede una ley nueva entrar a regular la situación jurídica ya consolidada so pena de vulnerar el artículo 58 constitucional.*
- ii. ii) Retrospectividad de la ley: En el escenario en que se profiera una nueva ley que regula situaciones que no se han consolidado, la ley novedosa entra a regularlas en virtud de la figura de la retrospectividad.*
- iii. iii) Inexistencia de regulación anterior: En el caso en que se profiera una nueva ley que regula situaciones no reguladas por ninguna otra norma, esta entra a producir efectos jurídicos inmediatos a la situación jurídica no regulada.*

5º EL CARÁCTER DE SITUACIÓN JURÍDICA NO CONSOLIDADA DE LAS PROPUESTAS DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN MINERA:

Hasta tanto no se perfeccione el Contrato de Concesión Minera a través de su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, no existirá una situación jurídica consolidada en cabeza de los proponentes. Sobre este particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en proveído del 29 de enero de 2018, dejó sentado lo siguiente:

“«5.4.3.- Sobre esa base, esta Sala recuerda el carácter solemne del contrato de concesión minero que demanda el acuerdo de voluntades elevado por escrito y su inscripción en el registro minero nacional; como también destaca que los derechos como titular minero surgen a la vida jurídica al perfeccionamiento de ese negocio como lo prevé, en sentido imperativo, el artículo 14 de la Ley 685 de 2001: “(...) únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional”.

«5.4.5.- Por consiguiente, hasta tanto no se verifique ello habrá de predicarse que lo único que existe es una solicitud en trámite que, como se sabe, no confiere, frente al Estado, por sí solo, derecho a la celebración del contrato de concesión ni, menos aún, las prerrogativas que de éste emanan».” (Se subraya)

Bajo esta perspectiva, la situación jurídica se consolida mediante la celebración del Contrato de Concesión Minera, esto es, a través de la inscripción en el Registro Minero Nacional. Antes que esto ocurra, sólo habrá una propuesta de Contrato de Concesión Minera, propuesta a la cual le son aplicables normas novedosas de forma retrospectiva, que no retroactiva, tal como se analizó líneas atrás.

En virtud de lo anterior, las normas nuevas que crean, modifican o extinguen disposiciones relacionadas con el procedimiento administrativo tendiente a la celebración de un contrato de concesión entran a ser aplicables a las propuestas de contratos de concesión en curso, de forma retrospectiva, que no retroactiva. (...)

En consecuencia, es importante señalar que, el proponente allegó documentos soportes de la Propuesta, que es menester indicar que eran objeto de evaluación por parte de los profesionales de la Agencia; sin embargo, entró en vigencia la normatividad que estableció el Sistema de cuadrícula y el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, por lo tanto, la presente propuesta debía ajustarse a dicha norma, pues, hasta que no se perfeccione el contrato de concesión minera por medio de su inscripción en el registro minero, no existirá una situación jurídica consolidada, por consiguiente, a las propuestas de contrato de concesión, le son aplicables las nuevas disposiciones relacionadas con el procedimiento administrativo minero tendiente a la celebración del contrato de concesión con base en la retrospectividad de la ley, como se señala en el concepto anterior.

Ahora bien, es importante indicar que, en el caso en concreto, en el radicado No. **20189090309612 el día 12 de diciembre de 2018**, la Sociedad proponente no allegó el certificado de antecedentes del revisor fiscal, tal como da cuenta la lista de radicación de documentos visible en el expediente, y el contenido de esta carpeta, así las cosas, había lugar a elevar requerimiento por capacidad económica, tal como se hizo mediante auto 210-1592 del 3 de marzo de 2021, y el cual fue cumplido defectuosamente, pues, se allegaron documentos soportes, pero no completos, motivo por el cual, era procedente aplicar la consecuencia jurídica de declarar el desistimiento, como efectivamente se hizo, mediante resolución 2010-3003 del 29 de abril de 2021.

De otra parte, el recurrente manifiesta que la administración se encuentra violando lo consagrado en la ley 1712 de 2014, que estableció los principios de la administración pública.

Frente a este punto, es importante precisar que la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto jurídico con número de radicado 20201230298231 del 13 de octubre de 2020, señaló:

Teniendo en cuenta el mandato contenido en el artículo 2.2.5.1.2.1. del Decreto 2078 de 2019, en la actualidad el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería constituye la única plataforma tecnológica para: i) efectuar raditaciones de contratos de concesión minera, ii) gestionar los trámites a cargo de la autoridad minera y iii) fijar los lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

De lo anterior se colige que la autoridad minera, con la implementación de este sistema, sólo puede gestionar los trámites a su cargo a través de este sistema, trámites dentro de los que se encuentra la evaluación de las propuestas de contratos de concesión. No obstante, esta evaluación dentro de Anna Minería no puede efectuarse hasta tanto no se efectué la inscripción y el registro de los proponentes en la plataforma. En este sentido, la inscripción, actualización y registro de los proponentes, se constituye como una gestión a cargo del proponente que es a todas luces necesaria a efectos que la Agencia Nacional de Minería continúe con la evaluación de las propuestas dentro del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería so pena de incumplir el mandato contenido en el artículo 2.2.5.1.2.1. del Decreto 2078 de 2019

No obstante, se concluye que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Entre tanto, la Autoridad Minera tiene plena facultad

para ajustar las propuestas de contrato de concesión a dicha plataforma. Además, no es de recibo el argumento del recurrente en el que señala que la autoridad minera no debía exigir dicha información, dado que, si bien es cierto, los solicitantes ya habían presentado en el año 2018 documentación relacionada con la capacidad económica, no aportaron toda la documentación, como es el caso del certificado de antecedentes disciplinarios del revisor fiscal, por lo tanto, era necesario elevar requerimiento y el proponente tenía el deber de adjuntarla en esta nueva y única herramienta tecnológica, es decir, es una gestión a cargo del proponente, necesaria para continuar con la evaluación de la propuesta dentro del SIGM.

Así mismo, es importante dejar claro que, los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de carga procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en e l p r o c e s o .

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: "Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."

De conformidad con lo anterior, es claro que el auto mencionado debió ser cumplido en debida forma por el proponente por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de c o n c e s i ó n N o T L B - 0 9 0 9 1 .

Ahora bien, el recurrente manifiesta que la decisión adoptada por la Agencia Nacional de Minería violenta su derecho al debido proceso y derecho de defensa

Al respecto, es importante indicar a la recurrente que en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. TLB-09091 y para todas las actuaciones que adelanta la Agencia Nacional de Minería, como Autoridad Minera Nacional, siempre se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, en virtud de la cual las actuaciones de las autoridades administrativas deben regirse por los principios de la función pública y, por consiguiente, cualquier conducta de la entidad

que se aparte de dichos principios estará contradiciendo disposiciones de orden constitucional.

Por lo tanto, es importante traer a colación lo expresado en la Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional que expresa en materia de vulneración al mencionado principio lo siguiente:

“En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares...”

De lo anterior, queda claro que el debido proceso se encuentra conformado por una serie de principios los cuales la Entidad a través de sus agentes debe salvaguardar y asegurar su estricto cumplimiento, para que en ejercicio de sus funciones no contravenga ni afecte los derechos o intereses de los ciudadanos que acuden a las entidades públicas. Cabe indicar, que acorde al principio de legalidad, las actuaciones de las entidades de carácter público no pueden extralimitarse de las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

De otra parte, la jurisprudencia ha definido el derecho al **debido proceso** “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”

Y con relación a la observancia y aplicación del debido proceso, en las actuaciones administrativas la Corte Constitucional ha expresado:

“(...) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.” [1]

Así mismo, ha explicado:

“(...) Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas

garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales i m p l i c a d o s . ”

En consideración con lo anterior, se tiene que la Agencia Nacional de Minería garantizó el principio de debido proceso^[4], el derecho a la defensa, y principio de legalidad dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión minera, en la medida en que una vez agotada la respectiva evaluación técnica, jurídica y económica al presente trámite, se debía requerir al solicitante para que ajustara la propuesta como en efecto se hizo, notificando dicho auto mediante estado jurídico y concediendo un término para su cumplimiento. En consecuencia, al no ser atendido en debida forma por el solicitante le asistía a la Autoridad Minera la obligación legal de declarar el desistimiento a la propuesta, mediante acto administrativo debidamente notificado y en garantía del derecho a la defensa señaló en el mismo, el término dentro del cual se podía ejercer el consecuente derecho de contradicción, que además es materializado en el caso objeto de estudio.

Respecto a la demora del trámite de la presente propuesta de contrato de concesión por parte de la Autoridad Minera

Considerando la interpretación realizada por el recurrente, con relación al término con el que cuenta la entidad para resolver el trámite de la propuesta, es importante aclarar que, el procedimiento minero es especial, que por sus características y etapas debe agotar el trámite de la evaluación técnica, jurídica y económica, así como las demás actuaciones necesarias para determinar la procedencia de otorgar el título minero, no se especificó términos para adelantar las diferentes evaluaciones.

No obstante, es necesario destacar que, una vez surtido el trámite de las evaluaciones, puede surgir la necesidad de requerir a los proponentes para que completen los documentos y requisitos necesarios para adelantar y resolver la solicitud de Titulación, garantizando los derechos de los asociados.

Ahora bien, es importante señalar que existe una gran diferencia en cuanto a los efectos en el incumplimiento de los términos procesales, ya que se trata de plazos comunes o preclusivos, respecto de los primeros, el efecto va encaminado a que el funcionario no pierde la competencia para pronunciarse en derecho frente al caso sometido a su estudio; en cuanto a los segundos, estos tienen que ver con la pérdida de competencia del órgano juzgador para seguir adelantando la investigación.

Así, lo ha expuesto el Doctor FABIO LÓPEZ BLANCO, quien al analizar lo pertinente señala:
(...)

Estos términos legales son perentorios en cuanto a que debe observarlos so pena de sanción, pero no preclusivos, es decir, el no haber dictado la providencia en el momento indicado no cierra la ocasión para hacerlo válidamente.

*Así, en el caso de la providencia interlocutoria dictada treinta días después de ingresar el proceso al despacho para la decisión pertinente, **no existe nulidad no obstante que se dictó fuera del término, no porque hubiera prorrogado tácitamente el plazo- lo cual no sucede-, sino porque, por excepción, estos términos no son preclusivos, o sea, su vencimiento no finaliza la oportunidad de cumplir el acto procesal**^[4] (resaltado por fuera del texto).*

De esta forma, se concluye que no ha existido inobservancia en los términos legales, no solo porque la administración ya se pronunció, sino porque como se precisó anteriormente, el proceso administrativo de titulación minera requiere del cumplimiento de presupuestos legales, técnicos y económicos - según el caso establecidos en la Ley, motivo por el cual no se advierte vulneración a los derechos fundamentales, que afecte el debido proceso o el derecho a la defensa del implicado.

Por lo expuesto, se debe entender entonces que la Autoridad Minera no ha llevado a cabo alguna

conducta que atente contra los principios del debido proceso,^[5] por cuanto todos los actos administrativos promulgados son ajustados al principio de legalidad, garantizando siempre el acceso por parte de los proponentes a ejercer su derecho de contradicción, es así como las actuaciones de la Autoridad Minera se han ajustado a las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

Así mismo, el recurrente argumenta: “No siendo más importante, tampoco la administración tuvo en cuenta que los factores que en suma determinan la capacidad económica de la empresa, lo representan el indicador de liquidez, el indicador de endeudamiento, el indicador de patrimonio y el indicador del patrimonio remanente, aspectos que fueron cumplidos y superados con creces, situación que por el solo hecho de no subir a una plataforma de dos requisitos documentales, hace que se tome semejante decisión por parte de la Agencia Nacional de Minería.”

Al respecto se indica que, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No 352 del 4 de julio de 2018, “Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesiones de derecho y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución No 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones”

El artículo 8° estableció “. Transición. La presente Resolución se aplicará para la evaluación de la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión o cesión de derechos o de áreas que no hayan sido resueltas mediante acto administrativo en firme. En estos casos la Autoridad Minera requerirá a los interesados para que ajusten su solicitud de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución.”

De acuerdo con lo anterior, las nuevas condiciones de evaluación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4° literal A y B, de la Resolución No 352 del 4 de julio de 2018, corresponde a la siguiente información actualizada de acuerdo con el régimen tributario al que pertenecen.

1. Si son personas naturales del régimen simplificado deben allegar:

A.1. Declaración de renta en caso de que el solicitante esté obligado a presentarla, según el Estatuto Tributario y el Registro Único Tributario - RUT, deberá allegar la declaración de renta correspondiente al periodo fiscal anterior a la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. Se requiere que allegue la declaración de renta año gravable año gravable 2019.

A.2. Certificación de ingresos. Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador público titulado, quien deberá acompañarla con fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual de los mismos. Se requiere que allegue la certificación de ingresos expedida por contador público titulado, correspondiente al año gravable 2019, dicha certificación debe allegarse acompañada de la copia de la tarjeta profesional del contador quien firma la certificación de ingresos y acompañada de la copia de los antecedentes disciplinarios vigente del contador que firmo la certificación.

A.3. Extractos bancarios de los últimos tres (3) meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera. Los estados de cuentas emitidos por entidades del sector solidario deberán corresponder a entidades vigiladas y/o controladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria. Se requiere que allegue extractos bancarios de los últimos tres meses anteriores a la fecha del requerimiento.

A.4. Registro Único Tributario - RUT actualizado. Se requiere que allegue RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento.

1. Si son personas naturales del régimen común y/o personas jurídicas deben allegar:

B.1. Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el

Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato concesión o cesión. Se requiere que allegue Estados Financieros comparados con corte a diciembre 31 del año 2019- 2018. Adjuntar copia de la tarjeta profesional y copia de los antecedentes disciplinarios vigentes del contador que firma los estados financieros.

En el caso de las personas jurídicas que se encuentren en situación de subordinación o control de conformidad con la legislación nacional, podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los estados financieros de la matriz o controlante.

De igual forma, las personas jurídicas, podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los estados financieros certificados y/o dictaminados de sus accionistas, sean estas empresas privadas o listadas en bolsa. En ambos casos, la persona jurídica solicitante deberá presentar comunicación formal de quien está acreditando la capacidad económica, en la que se indique el vínculo con la solicitante y autorizando la presentación de sus estados financieros. En dicha comunicación se deberá indicar los trámites de solicitud de contratos de concesión o cesiones que r e s p a l d a .

B.2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días. Se requiere que allegue certificado de existencia y representación legal actualizada con respecto a la fecha del requerimiento.

B.3. Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. Se requiere que allegue la declaración de renta año gravable año gravable 2019.

B.4.Registro Único Tributario - RUT actualizado. Se requiere que allegue RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento.

Igualmente se aclaró que, en el evento en que no cumplan con los indicadores deberán acreditar la capacidad económica allegando un aval financiero, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 5º de la Resolución 352 de 2018.

Artículo 5º de la Resolución 352 de 2.018:

Parágrafo 1. Los proponentes o cesionarios que no cumplan con los requisitos señalados anteriormente total o parcialmente, podrán acreditar la capacidad económica (total o faltante) a través de un aval financiero para lo cual podrá usar una o más de las siguientes alternativas: i) garantía bancaria, ii) carta de crédito, iii) aval bancario o iv) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero. Este debe garantizar que el proponente o cesionario dispondrá de los recursos suficientes para asegurar la ejecución del proyecto minero de acuerdo con el Programa Mínimo de Exploración o para desarrollar las inversiones pendientes de ejecutar según lo informado en el PTO presentado por el cedente.

Parágrafo 2. Los proponentes o cesionarios podrán optar por garantizar los recursos del proyecto minero y cumplir con la suficiencia financiera, tratándose de un contrato de concesión o de una cesión, utilizando simultáneamente sus propios recursos y el aval financiero. La capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se diligencie en los términos del presente requerimiento, en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017. Dicha capacidad se acredita con el cumplimiento de los indicadores financieros de conformidad con las fórmulas de evaluación dispuestas en los artículos 5 o 6 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1º del Decreto 1666 de 2016.

En virtud de lo anterior, el proponente no dio cumplimiento en debida forma al auto de requerimiento realizado por la Autoridad Minera, pues, si bien es cierto, cumple con los indicadores de conformidad con el artículo 5 de la resolución 352 del 4 de julio de 2018, no allegó toda la documentación requerida, por lo tanto, no cumplió con lo dispuesto en el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de

julio de 2018, Así las cosas, no es de recibo el argumento del recurrente en el que señala que los indicadores son los factores que determinan la capacidad, dado que, se debe verificar el cumplimiento de toda la normatividad minera y el procedimiento establecido para otorgar el contrato de concesión.

Igualmente, el recurrente adjunta documentación tendiente a subsanar el auto de requerimiento.

Al respecto me permito señalar que la Corte Suprema de Justicia mediante radicado No **31133**, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez consideró:

“(....) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (....)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)^[6]

Así las cosas, la Autoridad Minera no tendrá en cuenta esta solicitud dentro del recurso considerando que no es la oportunidad legal para subsanar el auto 210-1592, de fecha 3 de marzo de 2020, dado que, ya se había configurado la consecuencia jurídica por no cumplir en debida forma dicho auto.

Por todo lo expuesto, se evidencia que la Resolución No. 210-3003 del 29 de abril de 2021, se profirió respetando el debido proceso y los principios que deben regir las actuaciones administrativas, razón por la cual no se accederá a la petición incoada por la recurrente y se procede a confirmar el acto administrativo en mención.

En consecuencia, se procederá a CONFIRMAR la **Resolución No. 210-3003** del 29 de abril de 2021, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No TLB-0909091.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución 210-3003 del 29 de abril de 2021, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión N° **TLB-09091**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el presente pronunciamiento a la sociedad **TRAZOS Y PROYECTOS CONSTRUCTORA S.A.S.**, con NIT. 900521289-1, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MAIRANNE LAGUARDA ENDEMAN
Gerente (E) de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Mayorga Ulloa – Abogada GCM

Revisó: Julieta Haeckermann – Abogada GCM.

Aprobó: Lucero Castañeda – Coordinadora Grupo de Contratación Minera.

[1] Notificada electrónicamente al proponente el día 26 de julio de 2021

[2] ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

[3] *Art. 16. - La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales" (Las negrillas son de la Sala).*

[1] *Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada Ponente- GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.*

[4] Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, "(...) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

[1] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil Tomo I-Parte General. Novena Edición. Ed. Dupre Editores. Bogotá D.C., Pág. 428.

[5] Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional *"En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares..."*

[6] Corte Suprema de Justicia mediante radicado No **31133**, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez Conjuez Ponente: **LUIS GONZALO VELÁSQUEZ POSADA**



GGN-2023-CE-0710

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución No. RES-210-5669 del 16 de diciembre de 2022 “Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición presentado frente a la resolución no 210-3003 del 29 de abril de 2021 dentro de la propuesta de contrato de concesión No. TLB-09091”, proferida dentro del expediente No. **TLB-09091**, fue notificada electrónicamente a la sociedad TRAZOS Y PROYECTOS CONSTRUCTORA S.A.S, el día 12 de abril de 2023, según consta en la certificación de Notificación electrónica No GGN-2023-EL-0604 quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 13 de abril de 2023, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día dieciséis (16) de mayo de 2023.



ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA RESOLUCIÓN No **RES-210-5300**
13/JUL/2022

“Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **RLF-08301**”.

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 34 del 18 de enero de 2021** “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día **15 de diciembre de 2016** los proponentes **YOLIMA MANTILLA LOZANO** identificada con Cédula de Ciudadanía No.60347842 **WILLIAM ALEXANDER PAEZ AVILA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5594262 y **JOSE EFRAIN PAEZ PADILLA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7275585, presentaron propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDA**, ubicado en los municipios de **GUAVATA, PUENTE NACIONAL Y SUCRE** en el departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. **RLF-08301**.

Que mediante la Resolución **RES-210-1292 del 21/DIC/2020** se declaró el desistimiento de **YOLIMA MANTILLA LOZANO** identificado con Cédula de Ciudadanía No.60347842, para continuar el trámite con **WILLIAM ALEXANDER PAEZ AVILA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5594262 y **JOSE EFRAIN PAEZ PADILLA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7275585. Dicho acto administrativo fue notificado electrónicamente el día 8 de septiembre de 2021 a los interesados, conforme certificados de notificación electrónica CNE-VCT-GIAM-04712, CNE-VCTGIAM-04710 y CNE-VCT-GIAM-04711, quedando ejecutoriado y en firme el día **23 de septiembre de 2021**, conforme constancia de ejecutoria **CE-VCT-GIAM-02722** del 29 de septiembre de 2021.

Que mediante el **Auto 210-4349 de 25 de abril de 2022, notificado por Estado No. 072 del 27 de abril de 2022**, se requirió a los proponentes, “(...) para que dentro del término perentorio de **treinta (30) días** contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma Anna Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Es preciso advertir al solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. **RLF-08301**.(...)”. Así mismo, se concedió el término perentorio de un **(1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que “(...) diligencie y adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma Anna Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RLF-08301. (...)”. (Negrilla u subraya fuera del texto)

Que el día **1 de julio de 2022** el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **RLF-08301**, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - **ANNA MINERÍA**, en la cual se determinó que los proponentes, no atendieron las exigencias formuladas, por tal razón, se recomienda declarar el desistimiento y rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

“(...)Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con

los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. *En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.(...).*” (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no se cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, dispone lo siguiente:

“(...) Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (...).” (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que, en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

“(...) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...).” (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

“(...) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...)” (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha **1 de julio de 2022**, realizó el estudio de la propuesta de Contrato de Concesión No. **RLF-08301**, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el **Auto 210-4349 de 25 de abril de 2022, notificado por Estado No. 072 del 27 de abril de 2022**, se encuentran vencidos, y los proponentes, no dieron cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente rechazar y declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes citadas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar y declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **RLF-08301**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **RLF-08301**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar desistido el trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **RLF-08301**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del a través del Grupo de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **WILLIAM ALEXANDER PAEZ AVILA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5594262 y JOSE EFRAIN PAEZ PADILLA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7275585**, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con los **artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011**.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los **diez (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por **el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011**.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - **ANNA MINERÍA** y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



GGN-2023-CE-0724

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución No. RES-210-5300 DEL 13 DE JULIO DEL 2022 “Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. RLF-08301”, proferida dentro del expediente No. **RLF-08301**, fue notificada por aviso con el Radicado ANM No: 20222120899451 al señor José Efraín Páez Padilla, el día 5 de agosto de 2022 y el señor William Alexander Páez Ávila fue notificado a través del Radicado ANM No: 20222120899461, el día 4 de agosto de 2022, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 24 de agosto de 2022, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día dieciséis (16) de mayo de 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No () RES-210-5984 DEL 28/04/2023

“Por medio de la cual, se declara desistimiento dentro de la propuesta de contrato de concesión **No. 501739**”

LA GERENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 348 del 31 de marzo de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **TORMENTA AMARILLA S.A.S**, identificada con **NIT. 901.401.232-1**, radicó el día **7 de mayo de 2021**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS**, ubicado en los municipios de **NEIVA y AIPE**, departamento de **HUILA**, a la cual le correspondió el expediente **No. 501739**.

Que mediante **Auto No. 210-2448 del 02 de junio de 2021, notificado por Estado No 096, el día 17 de junio de 2021** se requirió a la sociedad proponente para que *“(…) ARTÍCULO PRIMERO:.- Requerir a la sociedad proponente TORMENTA AMARILLA SAS, identificada con NIT 9014012321, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la*

plataforma Anna Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. 501739.

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se presentó en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2.017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016. (...)

Que, el día 16 de julio del 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, la sociedad proponente **TORMENTA AMARILLA SAS** solicito una prórroga con el fin de aportar documentación tendiente a dar respuesta al **Auto No. 210-2448 del 02 de junio de 2021, notificado por Estado No 096, el día 17 de junio de 2021.**

Que frente a la prórroga solicitada, mediante el **AUTO No. AUT-210-3011 DEL 27 de agosto del 2021 notificado por estado No.146 del 01 de septiembre del 2021** se dispone: “(...) **ARTÍCULO PRIMERO.-** Conceder a la sociedad TORMENTA AMARILLA S.A.S., identificada con NIT. 901.401.2321, prórroga por el término de UN (01) MES contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para dar cumplimiento al artículo primero del Auto No. 210-2448 del 02 de junio de 2021, notificado por Estado No 096, el día 17 de junio de 2021, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 501739, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)”

Que la sociedad proponente **TORMENTA AMARILLA S.A.S**, el 01 de octubre del 2021 aporó documentación tendiente a dar cumplimiento a lo requerido en el **Auto No. 210-2448 del 02 de junio de 2021, notificado por Estado No 096, el día 17 de junio de 2021**

Que el día 19 de octubre del 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó: “(...)La sociedad proponente allegó en oportunidad documentación tendiente a dar respuesta a lo requerido en el artículo primero del Auto No. 210-2448 del 02 de junio de 2021, notificado por Estado No. 096, el día 17 de junio de 2021 prorrogado mediante AUTO No AUT-210-3011 del 27/08/2021, se recomienda dar continuidad al trámite correspondiente.(...)”

Que el día 29 de marzo del 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó económicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó: “(...) **EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 501739** Revisada la documentación contenida en la placa 501739, radicado 25749-2, de fecha 1 de octubre de 2021, se observa que mediante auto AUT-210-2448 del 2 de junio de 2021, en el artículo 1°. (Notificado por estado el 96 de junio 17 de 2021.)se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018; y el AUT-210-3011 DEL 27/08/2021 (Notificado por estado el 146 de septiembre 1 de 2021.) donde se le concedió un mes al proponente TORMENTA AMARILLA SAS para dar cumplimiento al AUT-210-2448 del 2 de junio de 2021 **NO CUMPLE** con la suficiencia financiera, de acuerdo con los criterios del artículo 5° de la Resolución 352 del 2018 numeral 2 (Mediana Minería), literal B. A continuación, se presenta el cálculo de los indicadores: Indicador de Liquidez. Resultado: 0,02. Regla: Cumple si es igual o mayor que 0.54. **NO CUMPLE** Indicador de Nivel de endeudamiento. Resultado 5716%. Regla:

Cumple si es igual o menor que 65%. NO CUMPLE Indicador Patrimonio. Resultado: \$9.999.999. Regla: Debe ser igual o mayor que la inversión. NO CUMPLE Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente TORMENTA AMARILLA SAS NO CUMPLE con el requerimiento echo en el AUT-210-2448 del 2 de junio de 2021 dado que la información registrada en la plataforma ANNA MINERIA, no concuerda con la información presentada de estados de situación financiera propia o de alguno de los accionistas que allegan información.

Conclusión de la Evaluación: El proponente TORMENTA AMARILLA SAS NO CUMPLE con el AUT-210-2448 del 2 de junio de 2021, dado que la información registrada en la plataforma ANNA MINERIA, no concuerda con la información presentada de estados de situación financiera propia o de alguno de los accionistas que allegan información.(...)”

Que el día 26 de noviembre del 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que, conforme a la evaluación económica, la sociedad proponente no cumplió con el requerimiento de acreditación de la capacidad económica, efectuado mediante el **Auto No. 210-2448 del 02 de junio de 2021, notificado por Estado No 096, el día 17 de junio de 2021**, motivo por el cual, se recomienda aplicar la consecuencia prevista en el citado auto, esto es, declarar desistido el presente trámite minero.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, establece lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de **radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

“(…) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...) (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: **“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.** No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”.(Se resalta).

Que, en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que la sociedad proponente no dio cumplimiento en debida forma al **Auto No. 210-2448 del 02 de junio de 2021, notificado por Estado No 096, el día 17 de junio de 2021,** como quiera que la sociedad proponente incumplió el requerimiento de acreditación de capacidad económica, lo anterior, dado que la información registrada en la plataforma Anna Minería, no concuerda con la información presentada de estados de la situación financiera propia o de alguno de los accionistas que allegan información. Por lo tanto, de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. 501739.**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **No. 501739.**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera **No.501739.**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución, personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **TORMENTA AMARILLA SAS**, identificada con **NIT 9014012321**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss, de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUCERO CASTAÑEDA HERNANDEZ
Gerente (E) de Contratación y Titulación

"Por medio de la cual se acepta un (unos) desistimiento(s) dentro de la propuesta de contrato de concesión N° **501739**"



GGN-2023-CE-0728

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **GCT No 210-5984 DEL 28 DE ABRIL DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 501739**, proferida dentro del expediente **501739**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **TORMENTA AMARILLA SAS**, identificada con NIT número **9014012321**, el día 02 de mayo de 2023, según consta en la Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2023-EL-0487**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **17 DE MAYO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los diecisiete (17) días del mes de mayo de 2023.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. □ RES-210-5978
(□) 27/04/2023

*“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **501248** y se toman otras determinaciones”*

LA GERENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 348 del 31 de marzo de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la **n o r m a t i v i d a d** **a p l i c a b l e**.

I. ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **VALLEDUPER COLOMBIA SAS** con NIT No. **9014081332**, radicó el día **27/DIC/2020**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **VALLEDUPAR, LA PAZ, y LA JAGUA DEL PILAR**, departamento del **César**, a la cual le correspondió el expediente No. **501248**.

Que mediante Auto No. AUT-210-3559 del 10 de diciembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 218 del 16 de diciembre de 2021 se requirió a la sociedad proponente con el objeto de que allegara y adjuntara el permiso de la persona o personas a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio de la **"ZONA DE UTILIDAD PUBLICA - PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA VIAL CESAR - GUAJIRA - RESOLUCION ANI 921 DE 10 DE JUNIO DE 2015 - INCORPORADO 03/07/2015"** a través de la plataforma AnnA Minería; y en caso de que no obtuviera el permiso expuesto, debería ingresar al Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y ajustar el área solicitada.

Igualmente, se le requirió con el fin que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, conforme al área resultante como consecuencia del cumplimiento del requerimiento anterior. Concediendo para tales fines el término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. **501248**

Por último, se le requirió para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que la sociedad proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, concediendo el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que la sociedad proponente el día 25 de enero de 2022, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. AUT-210-3559 del 10 de diciembre de 2021.

Que el día **05/ABR/2022**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **501248** y se determinó que:

"Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta 501248, se considera técnicamente viable para Minerales MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con un área de 2953,6157 hectáreas, ubicadas en los municipios de LA JAGUA DEL PILAR, LA PAZ, VALLEDUPAR departamentos de Cesar, La Guajira.

Adicionalmente, se observa lo siguiente: 1. El formato A cumple con la resolución 143 de 2017. Se aclara que los valores del formato A están muy por encima del mínimo. 2. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión presenta Superposición parcial con las siguientes capas: Superposición parcial RST_PERIMETRO_URBANO_PG-ROBLES- El proponente debe dar cumplimiento a lo estipulado en el ítem a) del artículo 35 de la ley 685 de 2001, una vez otorgado el contrato para poder realizar sus actividades mineras. Superposición parcial con 3 capas de RST_CONSTRUCCION_RURAL_PG-Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC <https://drive.google.com/uc?export=download&confirm=GC-U&id=1tRv8h8sqvIqPJiet4ttp9CPQpH2qeRh> Superposición parcial Proyecto licenciado de línea - Hidrocarburos GASODUCTO BALLENAS BARRANCABERMEJA Superposición parcial Reserva natural biosfera- SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA- Ministerio de Ambiente y Desarrollo

Sostenible - MADS CAPA INFORMATIVA INFORMATIVO- ZONA MACROFOCALIZADA, Cesar- Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. CAPA INFORMATIVA INFORMATIVO- ZONA MACROFOCALIZADA, La Guajira - Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. MAPAS de tierras-01101-agencia nacional de hidrocarburos Se evidencian 341 predios rurales *Esta Revisión se realiza con base en la información existente en AnnA Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación.”

Que en evaluación económica de fecha **25/OCT/2022**, se determinó que:

“No procede evaluación económica de la placa 501248 como quiera que el proponente solicitó prórroga fuera del término otorgado y requiere evaluación”

Que de acuerdo a lo anterior, la sociedad proponente logró subsanar en debida forma lo requerido respecto del componente técnico dentro del plazo establecido para ello, no obstante, teniendo en cuenta que el Auto No. AUT-210-3559 del 10 de diciembre de 2021 fue notificado el 16 de diciembre de 2021, la sociedad proponente tenía un (1) mes contado desde el día siguiente para subsanar el componente económico, es decir hasta el día 17 de enero de 2022, y radicó solicitud de prórroga el día 25 de enero de 2022, es decir, de manera extemporánea.

Que el día 5 de noviembre de 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, la sociedad proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto GCM No. AUT-210-3559 del 10 de diciembre de 2021, dado que no acreditó la capacidad económica, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería y la solicitud de prórroga la presentó de manera extemporánea, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede

recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

“(…) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...) (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”.*(Se resalta).

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que la sociedad proponente no dio cumplimiento al Auto GCM N. AUT-210-3559 del 10 de diciembre de 2021, comoquiera que incumplió el requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018, por lo cual es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **501248**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **501248**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **501248**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

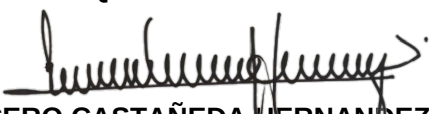
ARTÍCULO SEGUNDO:- - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **VALLEDUPER COLOMBIA SAS** con NIT No. **9014081332** a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse a través de la plataforma AnnA Minería dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO:- :- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUCERO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ
Gerente (E) de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA
MIS3-P-001-F-012 / V6



GGN-2023-CE-0727

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **GCT No 210-5978 DEL 27 DE ABRIL DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 501248 y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente **501248**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **VALLEDUPER COLOMBIA SAS**, identificada con NIT número **9014081332**, el día 02 de mayo de 2023, según consta en la Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2023-EL-0478**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **17 DE MAYO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los diecisiete (17) días del mes de mayo de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Número del acto administrativo
:
RES-210-1041

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-1041
()
15/12/2020

*"Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. **UG2-09161**"*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, Decreto 509 de 2012 del Departamento Administrativo de la Función Pública, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015, 310 del 05 de mayo de 2016, 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, la función de aprobar o rechazar las solicitudes mineras que se encuentren bajo la competencia de su dependencia de acuerdo con los procedimientos correspondiente.

I. ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que “*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.*”

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que en el artículo 2 de la antes citada disposición normativa, se define como *área mínima para otorgar un título minero la correspondiente a una celda de la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, a c l a r e o s u s t i t u y a .*

Que así mismo, el artículo 3 de la mencionada Resolución 505 de 2019 estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de los contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta e n p r o d u c c i ó n .

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en los términos del artículo 273 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería expidió el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través del estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo

el cual se daría continuidad al trámite administrativo, **so pena de rechazar la solicitud de propuesta.**

Que así mismo, en el auto de requerimiento se precisó que en aquellos casos en los que la propuesta de contrato de concesión minera haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta debía ser allegada y suscrita por todos o en su defecto acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entendería no aceptada el área y se procedería con el rechazo de la solicitud. También se indicó que en los casos en los que se seleccionen celdas de diferentes polígonos o se alleguen más de una respuesta en diferentes sentidos, se aplicaría la precitada consecuencia jurídica, es decir, se procederá al rechazo de la solicitud.

Que en razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus –Covid 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería expidió las resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020[1], N° 133 del 13 de abril de 2020[2] y la N° 197 del 01 de junio del 2020[3], última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, mediante las cuales se suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

Que atendiendo la suspensión de términos antes referida, los solicitantes incluidos en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 tenían como último plazo para presentar respuesta, el 23 de julio de 2020.

Que el **02/JUL/2019**, el Sr. **GERARDO ANTONIO ALVARADO PARRA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14255792, presentó solicitud de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS**, ubicado en la jurisdicción de los municipios de **CASTILLA LA NUEVA, CUBARRAL, GUAMAL, SAN MARTÍN**, departamento del **META**, a la cual se le asignó placa No. **UG2-09161**.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **UG2-09161** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de **1537.76552** hectáreas distribuidas en treinta y dos (32) polígonos.

Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, el proponente, **GERARDO ANTONIO ALVARADO PARRA**, no dio respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud, lo que hace procedente el rechazo de la misma en los términos aquí indicados, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto No. 000003 de fecha 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

“Artículo 65. Área en Otros Terrenos. El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.” (Rayado por fuera de texto).

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015[1] y 24 de la Ley 1955 de 2019[2] y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adoptó un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6"), aproximadamente.

Por su parte, como se indicó en la parte motiva del presente acto administrativo, el artículo 4 de la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión

generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o esquina se considerarán como elementos distintos generándose p o l í g o n o s d i f e r e n t e s .

Respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

"OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente." (Subrayado fuera de texto).

Por su parte el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente". (Subrayado fuera de texto)

Como se observa de lo anterior, la ANM al verificar que algunas propuestas, como la presentada por **GERARDO ANTONIO ALVARADO PARRA**, no cumplían con los establecido en las normas anteriormente señaladas, procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_-.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GCM No.000003 del 24 de febrero de 2020 por parte del Sr. **GERARDO ANTONIO ALVARADO PARRA**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental y el correo dispuesto para recibir correspondencia durante la suspensión de atención al público contactenos@anm.gov.co de la entidad, la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte del Sr. **GERARDO ANTONIO ALVARADO PARRA** no se dio respuesta alguna sobre el particular.

Como quiera que dentro de los sistemas de gestión documental de la entidad no se encuentra comunicación alguna presentada por el proponente. **GERARDO ANTONIO ALVARADO PARRA**, que satisfaga el requerimiento contenido en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, resulta viable y necesario continuar de conformidad con lo dispuesto en el citado auto y con la normatividad previamente citada, ordenando el rechazo de la solicitud.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de contrato de concesión minera No. **UG2-09161**, presentada por **GERARDO ANTONIO ALVARADO PARRA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a **GERARDO ANTONIO ALVARADO PARRA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14255792, o en su defecto mediante Edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955, y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los 15/12/2020

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Gerente de Contratación y Titulación

-
- [1] La cual empezó a regir a partir de su publicación, es decir el 02 de junio de 2020.
- [2] "ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA. (...) PARÁGRAFO. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida." (Rayado por fuera de texto)
- [3] "ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.
- [4] Modificada mediante Resolución N° 116 del 30 de marzo de 2020.
- [5] Modificada mediante las Resoluciones N° 160 del 27 de abril de 2020, 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6031

(16 de mayo de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1041 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UG2-09161 ”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio ”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **GERARDO ANTONIO ALVARADO PARRA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14255792, radicó el día 02 de julio de 2019, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS**, ubicado en la jurisdicción de los municipios de **CASTILLA LA NUEVA , CUBARRAL, GUAMAL, SAN MARTÍN**, departamento del META, a la cual se le asignó placa No. **U G 2 - 0 9 1 6 1 .**

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece “(...) *El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*” Y a su vez, el artículo 66 señala “*En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente (...).*”

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que “(...) *la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.*” (Subrayado fuera del texto)

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 “(...) *se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*”, especificando en el artículo 3° que “*Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...*”.

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que “*Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.*” (Subrayado fuera del texto)

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que “*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.*” (Negrillas fuera de texto)

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto N° 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así mismo se dispuso que su puesta en operación se realizaría por fases de acuerdo con lo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería.

Que a partir del día 3 de diciembre de 2019, fue puesta en operación la funcionalidad del Geovisor del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, la cual de manera pública contiene la información cartográfica respecto de las solicitudes y títulos mineros en el territorio nacional y su operación en el sistema de cuadrícula minera.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas y de la transformación y evaluación de las solicitudes de propuestas de contrato de concesión minera vigentes en el sistema de cuadrícula minera, se estableció que el área de la solicitud No. UG2-09161, no es única y continua, esto es en celdas completas y colindantes por uno de sus lados, generándose más de un polígono asociado a la correspondiente solicitud.

Que en consecuencia y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 273 del Código de Minas, esta autoridad, mediante **Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020**[1], procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de TREINTA (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de dicho acto administrativo, y conforme con lo establecido en la parte considerativa del mismo, manifestara de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera – en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.**

Que el día **15 de diciembre de 2020** el Grupo de Contratación Minera procedió a hacer evaluación jurídica a la propuesta de contrato de concesión **No. UG2-09161** y determinó que la sociedad proponente no dio respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante Estado jurídico No. 17 del 26 de febrero de 2020.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No 210-1041 del 15 de diciembre de 2020** por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. UG2-09161, notificado electrónicamente el día 26 de marzo de 2021 conforme la constancia de notificación electrónica No. CNE-VCT-GIAM-00980 del 05 de mayo de 2021.

Que el **12 de abril de 2021** con radicado No. 20211001127422, el proponente interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 210-1041 del 15 de diciembre de 2020.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

El Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020 se notificó el 26 de febrero de 2020, es decir que el término para cumplir el requerimiento comenzó a correr desde el 27 de febrero. No obstante, y teniendo en cuenta la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional a causa de la Pandemia COVID19, los términos para cumplir requerimientos se suspendieron en virtud de las Resoluciones 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020, 174 del 11 de mayo de 2020 y 197 del 1 de junio de 2020, desde el 17 de marzo de 2020 hasta el 2 de julio de 2020.

Es decir, que desde el 27 de febrero (día siguiente a la notificación) al 17 de marzo (día en el que inició suspensión) habían transcurrido 13 para dar respuesta al requerimiento y por lo tanto, al reanudarse el término el 1 de julio, los 17 días restantes para dar respuesta al requerimiento, concluirían el 24 de julio, teniendo en cuenta que el lunes 20 de julio fue un día festivo.

De esta manera, es claro que la fecha otorgada por el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020 para cumplir el requerimiento, se venció el 24 de noviembre de 2020 y no el 23 de julio como lo menciona la Resolución RES-210-1041.

Así las cosas, y estando dentro del término legal, el Proponente el 24 de julio del 2020 con radicado 20201000610952, dio respuesta al requerimiento manifestando la aceptación de un solo polígono determinado con el número 18N09A08E13A. Este documento se adjunta como prueba.

De lo anterior queda claro que el Proponente cumplió el requerimiento en término y por lo tanto, la expedición la Resolución RES-210-1041 al no tener en cuenta el radicado mencionado dejando libre el área e indirectamente rechazando la Propuesta, es una oposición a la Ley minera vigente y causan un agravio injustificado al Proponente.

Es importante mencionar que el Proponente envió la respuesta al requerimiento, el día 24 de julio de 2020, encontrándose dentro del término legal para hacerlo, no obstante, la ANM envió el número de radicado, días después, debido a que actualmente todos los radicados se realizan por internet y esto genera demoras en el envío de los radicados. Sin embargo, esta demora no puede ser cargada al Proponente, quien cumplió el requerimiento en término.

2. PETICIONES:

De acuerdo con los fundamentos de hecho y de Derecho reseñados, se solicita amablemente a la Agencia Nacional de Minería que revoque la Resolución RES-210-1041.

En línea con lo anterior, que se continúe con el trámite y evaluación de la Propuesta de Contrato de Concesión UG2-09161 en el área aceptada por EL PROPONENTE correspondiente al número 18N09A08E13A.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1537 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...)”.

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1537 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1537 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(…) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que se verificó que la **Resolución No. 210-1041 del 15 de diciembre de 2020** se notificó electrónicamente al proponente el **26 de marzo de 2021** y en fecha 08 de abril de 2021 se interpuso recurso en su contra, al cual se le asignó el radicado No. 20211001117422.

No obstante, de manera previa se va a realizar un análisis respecto de la expedición del Auto 64 del 13 de octubre de 2020.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No. 210-1041 del 15 de diciembre de 2020 por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. UG2-09161** se profirió teniendo en cuenta que la evaluación jurídica del 15 de diciembre de 2020 determinó que el proponente GERARDO ANTONIO ALVARADO PARRA, no dio respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020.

El motivo de inconformidad del proponente se centra en que no procede el rechazo de la propuesta, ya que el día 24 de julio de 2020 allegó respuesta en termino al Auto 00003 del 24 de febrero de 2020; sin embargo, no le asiste razón al proponente, ya que los términos para dar respuesta al precitado Auto vencieron el 23 de julio de 2020, lo cual se demuestra a continuación, veamos el contexto:

Ante la necesidad de establecer medidas para prevenir y controlar la propagación de COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la **Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020**, modificada por la **Resolución No. 407 del 13 de marzo de 2020**, mediante la cual **se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020**.

La citada **Resolución 385 de 2020**, adoptó entre otras medidas: “2.6. Ordenar a los jefes, representantes legales, administradores o quienes hagan sus veces a adoptar, en los centros laborales públicos y privados, las medidas de prevención y control sanitario para evitar la propagación del COVID-19. Deberá impulsarse al máximo la prestación del servicio a través del teletrabajo y el trabajo en casa”, y “2.9. Ordenar a todas las autoridades del país y particulares, de acuerdo con su naturaleza y en el ámbito de su competencia, cumplir, en lo que les corresponda, con el plan de contingencia que expida este Ministerio para responder a la emergencia sanitaria por COVID-19, el cual podrá actualizarse con base en la evolución de la pandemia.”

Dicho lo anterior, se precisa que el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, fue notificado el 26 de febrero de 2020, pero atendiendo la emergencia sanitaria, la Agencia Nacional de Minería expidió una serie de actos administrativos que suspendieron la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas, dentro de las cuales se pueden destacar la primera Resolución No. 096 del 16 de marzo, publicada en el Diario oficial el 17 de marzo y la última, la Resolución No. 197 del 01 de junio, publicada en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020.

Ante la anterior realidad se tiene que no corrieron términos entre el 17 de marzo de 2020 y el 30 de junio y del 02 de junio hasta el 30 de junio de 2020; precisando que el día 01 de junio de 2020 se contabiliza como término dado que la Resolución No.197 del 01 de junio de 2020 se hizo obligatoria con su publicación en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020, por tal razón vigente y oponible desde tal fecha y hasta las 24:00 horas (medianoche) del 30 de junio, que equivale a las 00:00 horas del 01 de julio de 2020.

La publicación está regulada en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 Código de procedimiento administrativo y Contencioso Administrativo para los actos administrativos de carácter general:

“ARTÍCULO 65. Deber de publicación de los actos administrativos de carácter general. Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso...”

Así mismo lo establece el parágrafo del artículo 119[1] de la ley 489 de 1998

- Únicamente con la publicación que de los actos administrativos de carácter general se haga en el Diario Oficial, se cumple con el requisito de publicidad para efectos de su vigencia y oponibilidad.

Dado lo anterior la publicación en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020 de la Resolución No. 197 del 01 de junio de 2020 si es determinante para el conteo de términos dado que se hace vigente en tal fecha y por lo tanto el 01 de junio de 2020 se interrumpieron los términos.

Bajo el anterior contexto, se reitera que los proponentes contaban con el término treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del precitado Auto para allegar respuesta de selección de un polígono, los cuales se dieron en los siguientes días:

RESOLUCIÓN QUE ORDENA SUSPENSIÓN	PERIODO SUSPENDIDO / CONTEO DE TÉRMINOS	DÍAS CONTADOS
SIN DECLARATORIA DE EMERGENCIA	Desde el 27 de febrero de 2020 hasta el 16 de marzo de 2020	Trece (13) días (Pendiente 17 días)
Resolución No. 096 del 16 de marzo de 2020 modificada por la Resolución No. 116 del 30 de marzo de 2020	Ordenó suspender los términos desde el día 17 de marzo de 2020 hasta 12 de abril de 2020 (ambas fechas inclusive)	NA
Resolución No. 133 del 13 de abril de 2020	A partir del 13 de hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020	NA
Resolución No. 160 del 27 de abril de 2020[2]	Desde el día 27 de abril de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020	NA
Resolución No. 174 del 11 de mayo de 2020[3]	hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020	NA
Resolución No. 192 del 26 de mayo de 2020[4]	Hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 01 de junio de 2020	Un (01) día (Sumados 14 días, faltando 16)

Resolución No. 197 del 01 de junio del 2020[5]	A partir del 02 de junio de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.	NA
LA ANM REACTIVA TÉRMINOS	Desde el 1 al 23 de julio de 2020	Dieciséis (16) días (Para un total de 30 días)

De conformidad con lo anterior, se tiene que el término para dar respuesta al Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero 2020, venció el día 23 de julio de 2020, debido a que como se evidencia, los términos empezaron a correr del 27 de febrero de 2020 hasta el día 16 de marzo de 2020, siendo entonces hasta acá trece (13) días; luego, el día 01 de junio de 2020, dado que la Resolución No. 197 del 01 de junio del 2020 se hizo obligatoria con su publicación en el Diario oficial, es decir, a partir del 02 de junio de 2020, resultando entonces hasta acá catorce (14) días y finalmente, a partir del 01 de julio al 23 de julio de 2020, contabilizándose así los 30 días hábiles otorgados a través del mencionado requerimiento para dar repuesta al mismo.

Así las cosas, la respuesta al Auto de requerimiento GCM No. 000003 del 24 de febrero 2020 allegada el 24 de julio de 2020 a través del correo electrónico de contáctenos ANM y que se le asignó el radicado No. 20201000610952 tiene el carácter de extemporánea.

Por otro lado, **es importante recordar que, hasta a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado en un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa,**^[6] y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujeta a nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley y .

Además de lo anterior, se advierte que, las solicitudes como la que nos encontramos analizando, configuran **meras expectativas** de obtener un derecho y estas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del mismo, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados; por tanto no existe derecho constituido en favor de la sociedad proponente, ya que solo tenía configurada una mera expectativa en el trámite minero.

De conformidad con lo anterior, tenemos que la Corte Constitucional en sentencia C-242-09, define meras expectativas y derechos adquiridos, indicando que las primeras consisten en: “(...) **probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro**”; y los derechos adquiridos son definidos como: “(...) **aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento**”. (Negrita fuera de texto)

Una de las principales diferencias entre los derechos adquiridos y las meras expectativas consiste en que “...*mientras los derechos adquiridos gozan de la garantía de inmutabilidad que se deriva de su protección expresa en la Constitución, salvo casos excepcionales (art. 58), las meras expectativas, en cambio, pueden ser objeto de modificación por el legislador, pues carecen de dicha protección constitucional*”.

O sea, que mientras los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos o modificados, las meras expectativas sí pueden ser afectadas por el legislador, habida cuenta de que éstas no gozan de la

misma protección de que son objeto los derechos adquiridos.

Adicional a lo anterior, se hace necesario manifestar que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)"

De conformidad con lo anterior es claro que al no subsanar dentro del término otorgado las deficiencias de la propuesta por parte de la sociedad proponente, esta autoridad minera estaba obligada a dar aplicación a la consecuencia jurídica anunciada en el auto de requerimiento.

En este punto, es importante explicar al recurrente, que una vez radicada la propuesta de contrato de concesión minera, se inicia el trámite de la solicitud, esto no es razón suficiente para que le sea otorgado el contrato, como quiera que como se dijo anteriormente, la mencionada propuesta es una mera expectativa, con una serie de requisitos establecidos en la normativa minera, por lo que los efectos y consecuencias jurídicas que se deriven del trámite recaen exclusivamente en el proponente.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en la interesada que presenta la propuesta, por lo que es preciso indicar que el cumplimiento del requerimiento fuera del término establecido, debe soportar la consecuencia jurídica del incumplimiento, es por esto que es importante, traer a colación el concepto de **carga procesal**, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Honorable Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"(...) Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso."

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala). (...)"

Y continua la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: *"(...) Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa*

subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales. (...) ”

De conformidad con lo anterior, es claro que el auto mencionado debió ser cumplido por la sociedad proponente dentro del término otorgado por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

En consideración a todo lo expuesto, se tiene que la Agencia Nacional de Minería garantizó el debido proceso dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión minera, y en todo caso la proponente no se pronunció dentro del término otorgado al requerimiento realizado bajo la aplicación de las disposiciones legales para la expedición y trámite de los actos administrativos.

En consecuencia y por las razones antes mencionadas, se procederá a **CONFIRMAR** la Resolución No. 210-1041 del 15 de diciembre de 2020 *“por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. UG2-09161”*.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO – CONFIRMAR la Resolución No. 210-1041 del 15 de diciembre de 2020, *“Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. UG2-09161”* por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

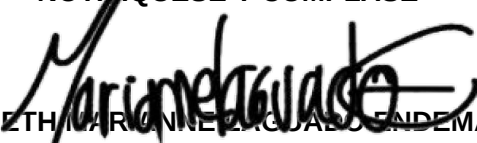
ARTÍCULO SEGUNDO. -Notificar personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento al proponente **GERARDO ANTONIO ALVARADO PARRA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14255792, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARÍN NEZGUALDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: CLM-Abogada VCT/GCM

Revisó: Karen M Mayorca – Abogado VCT

Aprobó: LCH-Abogada VCT/GCM Coordinadora GCM.

[1] Nota: (Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-957 de 1999.)

[2] Resolución a través de la cual se modifica parcialmente la Resolución 133 del 13 de abril de 2020

[4] Por la cual modifica parcialmente la Resolución 133 del 13 de abril de 2020, modificada por la Resolución 174 del 11 de mayo de 2020.

5] Empezó a regir desde su publicación el día 02 de junio de 2020

[6] La Corte Constitucional en sentencia C-402 de 1998, manifestó lo siguiente: “En la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia jurídica se recurre a términos como los “derechos adquiridos”, de mucha raigambre clásica, pero que hoy son sustituidos por las expresiones “situaciones jurídicas subjetivas o particulares”, opuestas en esta concepción a las llamadas “meras expectativas”, que apenas conforman una simple posibilidad de alcanzar un derecho, y que por tanto sí pueden ser reguladas o modificadas por la ley, según un principio generalmente aceptado en la doctrina universal “Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene”, dice el art. 17 de la ley 153 de 1887, precepto que además ha adquirido la fuerza expresiva de un aforismo. Vale la pena también anotar que en la C.P. sólo existe una excepción al principio de la irretroactividad en materia penal, por la prevalencia de la ley permisiva o favorable, según lo dispone el artículo 58 en concordancia con el 29 de la C.P”

(s u b r a y a d o f u e r a d e t e x t o) .

[1] Notificado mediante Estado N° 017 del 26 de febrero de 2020



GGN-2023-CE-0747

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **GCT No 210-6031 DEL 16 DE MAYO DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1041 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UG2-09161**, proferida dentro del expediente **UG2-09161**, fue notificada electrónicamente al señor **GERARDO ANTONIO ALVARADO PARRA**, identificado con cedula de ciudadanía número **14255792**, el día 17 de mayo de 2023, según consta en la Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2023-EL-0638**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **18 DE MAYO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los dieciocho (18) días del mes de mayo de 2023.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES